

EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL ANTE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL: ANÁLISIS CRÍTICO

EDUARDO SÁNCHEZ ÁLVAREZ

*DEA. Doctorando en el Departamento de
Derecho Procesal de la UNED*

Este trabajo ha obtenido el **Accésit Premio Estudios Financieros 2009** en la modalidad de **DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**.

El Jurado ha estado compuesto por: don Leandro GONZÁLEZ GALLARDO, don Salvador DEL REY GUANTER, don Fidel FERRERAS ALONSO, doña María Luisa SEGOVIANO ASTABURUAGA, doña Yolanda VALDEOLIVAS GARCÍA y don Fernando VALDÉS DAL-RÉ.

Los trabajos se presentan con seudónimo y la selección se efectúa garantizando el anonimato del autor.

Extracto:

EN el tiempo histórico que nos corresponde vivir, la etiología del Derecho del Trabajo sigue teniendo plena y reforzada vigencia. La teleología que determinó su nacimiento, su sustantividad e independencia científica goza de absoluta frescura. Su finalidad tuitiva, su vertiente compensadora, su cometido sostenedor del sistema de relaciones laborales se encuentran indudablemente fortificadas y se convierten en una herramienta fundamental para sobrellevar una coyuntura económica desfavorable como la que se atraviesa en el momento de redactar este trabajo. Una institución ineludiblemente soldada a la eficaz salvaguarda y realización del Derecho del Trabajo es el proceso laboral, manera por antonomasia de resolución de conflictos derivados de la rama social del Derecho mediante una de las manifestaciones arquetípicas del Estado que es la Jurisdicción. Sin perjuicio de que el funcionamiento del orden jurisdiccional social sea razonablemente satisfactorio, la normativa orgánica del Poder Judicial al que se ancla ha arrancado un camino de reforma radical que nos colocará ante un escenario nuevo de la organización y funcionamiento cotidiano de ese orden y del proceso laboral mismo. En estas páginas se buscará describir esas novedades, proyectarlas hacia nuestro orden jurisdiccional social y, a pesar del iniciático instante de la reforma introducida en el que nos hallamos, detectar los potenciales problemas o debilidades que ya sean apreciables y puedan comprometer el objetivo propuesto, resultando lesivos a la actividad judicial social.

Palabras clave: oficina, procesal, servicio y laboral.

Sumario

1. Planteamiento.
2. La nueva Oficina judicial. Previsiones de la LOPJ.
 1. Generalidades.
 2. Especies de la Oficina judicial.
 3. Extramuros: las unidades administrativas.
3. El elemento personal. En particular, los secretarios judiciales.
4. Aspectos potencialmente conflictivos ligados a la nueva Oficina judicial.
 - A) Flexibilidad *versus* homogeneidad. Las concurrencias competenciales.
 - B) Deslinde entre Derecho Sustantivo y Procesal. Distribución de competencias entre jueces y secretarios. Los protocolos de actuación en el procedimiento.
 - C) Aspectos materiales.
5. Proyección al orden social.
 - A) Esquema procesal.
 - B) Mención al Anteproyecto de Ley de Reforma Procesal de 18 de julio de 2008.
6. Recapitulando. Crítica y afectación al orden social.

1. PLANTEAMIENTO

Una de las formas en las que se exterioriza de manera más rotunda el Estado es el ejercicio de la Jurisdicción. En ella convergen dos finalidades básicas. Por un lado, se erige en una función desarrollada de manera monopolística por el Estado tendente a que las normas jurídicas que conforman su Ordenamiento sean efectivas siguiendo unos procedimientos preestablecidos igualmente *de iure*. Por otro, se convierte en el medio principal de resolución de los conflictos que surgen entre los distintos sujetos de Derecho. Decimos que es la forma típica de solventar tales controversias porque si bien es cierto que se acogen legalmente otras posibilidades de superarlas (mediación, arbitraje, conciliación, etc.), las mismas adolecen de un rasgo fundamental que por el contrario sí ostenta el ejercicio por el Estado de la función jurisdiccional. Tal característica consiste en que el Estado cuenta con la privatividad en el uso de la fuerza y la coacción ejercitada conforme a Derecho, lo que dota a la función jurisdiccional de esa posición preeminente como medio de superación de conflictos respecto a las restantes posibilidades con las que comparte objetivo. De ahí que la doctrina científica apunte la multiplicidad de medios de resolución pacífica de los litigios de trabajo y proponga clasificaciones diversas para sistematizarlos. Siguiendo a MORENEO PÉREZ ¹, cabe establecer *in genere* una disociación entre medios de solución de conflictos autónomos y heterónomos. En los citados en primer lugar, las partes en pugna son quienes alcanzan una resolución de la misma a través de un acuerdo, bien por negociación directa entre los discordantes, bien por intervención de un tercero que despliegue labores de conciliación o mediación. Por contra, en los referidos en segundo lugar es un tercero quien procede a resolver la controversia suscitada confiriéndosele facultades decisorias propias; pudiendo a su vez distinguirse entre procedimientos heterónomos extrajudiciales –p. ej. arbitraje instituido por convenio colectivo– o judiciales, si se acude al órgano que corresponda incardinado estructuralmente en el Poder Judicial del Estado.

La pluralidad de dificultades que pueden emanar de las relaciones de trabajo conjugada con la diversidad de medios previstos para solventarlas hacen posible que los sujetos afectados por ellas puedan seleccionar la manera que consideren más oportuna, más ágil, más adecuada a su circunstancia para superarlas. El mismo diseño legal que se introduce trata de potenciar que no se recurra indefectiblemente a la vía jurisdiccional, fomentando o incluso haciendo perentorio que se acuda a otras maneras de resolver la controversia nacida (*v. gr.* exigirse el intento de conciliación ante el correspondiente servicio administrativo u órgano que asuma estas funciones antes de acudir a la vía jurisdiccional, art. 63 del RDLeg. 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral –LPL, en lo sucesivo–; o la necesidad de haber reclamado en vía administrativa previa para

¹ MORENEO PEREZ, José Luis, *et al.*: *Manual de Derecho Procesal del Trabajo*, Editorial Tecnos, Madrid, 2008. Págs. 13 y ss.

poder demandar al Estado, Comunidades Autónomas –CC.AA.–, Entidades locales u Organismos autónomos dependientes de los mismos *ex art.* 69.1 LPL). Pero siendo eso cierto y querido por el Ordenamiento jurídico, no lo es menos que sigue vigente en toda ocasión con la cumplimentación en su caso de los condicionantes marcados por la ley la posibilidad de acudir ante los órganos jurisdiccionales del orden social en reclamación y ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado por el artículo 24 de la Constitución (CE, en adelante). La naturaleza y valor constitucional de ese totémico derecho no permite interpretar su alcance de manera restrictiva, lo que refuerza la privilegiada posición de la vía jurisdiccional como medio de resolución de los conflictos nacidos en la rama social del Derecho. De igual forma, la especificidad de estas controversias queda consagrada con el correlato de la existencia de un orden jurisdiccional propio para ellas, de tal modo que entre ambas facetas se integra un verdadero sistema que precisa de las dos vertientes. El complemento imprescindible para poder afirmar la vigencia última del conjunto de normas integrantes del Derecho del Trabajo es el proceso laboral tanto en su cariz procedimental como en el puramente organizativo-orgánico en el cual se presentará con una fisonomía estructural similar a la de los restantes órdenes en los que se articula la Jurisdicción ².

Con ese breve recorrido que acabamos de efectuar a modo de recordatorio y ubicación, llegamos al punto de partida de este trabajo. Hemos dicho que el orden jurisdiccional social se incardina a la Jurisdicción de manera análoga al resto de los órdenes. El artículo 117.3 de la CE dispone que «el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan», añadiendo el apartado 5.º de ese mismo precepto que «el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales» ³, pudiendo plasmarse una exteriorización de su vigencia inquebrantable en el artículo 123.1 de la CE al reconocer que el Tribunal Supremo queda catalogado como órgano jurisdiccional superior «en todos los órdenes» y en toda España a salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. De esa forma, se convierte en perentorio que la potestad jurisdiccional sea desarrollada por una organización única de órganos jurisdiccionales (unipersonales o colegiados) arti-

² *Vid.* MARTÍN VALVERDE, RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ y GARCÍA MURCIA: «Derecho del Trabajo». Edit. Tecnos, 6.ª edición. Madrid, 1997. Págs. 786 y ss.

³ En palabras tomadas de la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 272/1994, de 17 de octubre, puede aclararse que el contenido de esa potestad jurisdiccional conlleva con carácter privativo la selección de la norma jurídica, incluso en el tiempo, y su interpretación que constituyen la primera premisa del razonamiento. En la faceta fáctica, implica la admisión, pertinencia y práctica de los medios probatorios utilizables así como su valoración de conjunto conforme a las reglas de la sana crítica. En todo caso, la potestad jurisdiccional constitucionalmente abrigada en el artículo 117.3 de la CE no resulta incondicionada, sino que se halla acorde a normas jurídicas (cfr. STC 30/1996, de 26 de febrero). Tampoco el desarrollo de la función judicial queda excluido del sometimiento a la CE y al resto del Ordenamiento jurídico –cfr arts. 9.1 CE y 5.1 LOPJ–. Respecto al principio de unidad jurisdiccional, expresa ALZAGA que cabe extraer de su contenido cuatro conclusiones: 1.ª Que siendo una la soberanía nacional, una debe ser la función jurisdiccional; 2.ª Que en cuanto función que dimana de la soberanía del Estado, ha de respetar sus límites territoriales; 3.ª Que los órganos jurisdiccionales que puedan existir en las CC.AA. emanan siempre de la soberanía nacional, y 4.ª Que queda vetado al Poder Ejecutivo la creación a su voluntad de jurisdicciones especiales de las que no podría predicarse su independencia (ALZAGA VILLAAMIL, O: *La Constitución española de 1978*, Edit. Foro, Madrid, 1979. Pág. 718). Resulta interesante reflexionar acerca de cómo este principio puede entrar en crisis por la interferencia indirecta sobre él de las competencias ejecutivas (del Ministerio de Justicia o de las CC.AA.) en materia organizativa medial-personal-material propia de la necesaria organización de la que ha de dotarse a la Administración de Justicia (en resumidas cuentas, la Oficina judicial). Más adelante se volverá sobre este tema que ahora esbozamos.

culada sobre criterios de jerarquía no funcional. Así pues, se efectúa un reenvío a lo que las leyes prevean pero con el gálibo infranqueable establecido por la CE consistente en que el ejercicio de la potestad jurisdiccional solamente va a corresponder a los Juzgados y Tribunales, que deberán organizarse y funcionar conforme a un inatacable principio de unidad jurisdiccional. En realidad, cabe colegir que la Jurisdicción es única, exclusivamente cabe apreciar su unicidad ligada a ser manifestación palpable de Estado. La manera de articular esa Jurisdicción en órdenes *ratione materiae* es contingente desde la perspectiva estrictamente constitucional ⁴. Recapitulando hasta este instante continuando con un ánimo focalizador de lo que en estas páginas quiere tratarse, resulta que la CE no expresa cuáles hayan de ser los dispares órdenes jurisdiccionales, reconociendo simplemente su pluralidad –cfr. de nuevo su art. 123.1 *ad exemplum*– y remitiendo al legislador lo concerniente a la articulación de aquéllos y lo relativo a la regulación de las diversas modalidades procedimentales, por lo que deben ser otras normas jurídicas infraconstitucionales las que se encarguen de tal construcción. La CE centra su mención a este punto en un reconocimiento evidente a la multiplicidad tanto de la actividad procesal como de la estructuración de los órdenes jurisdiccionales, pues no en vano la especialización que indudablemente conlleva la exteriorización en esos órdenes de la única Jurisdicción lo es simultáneamente en perspectiva orgánica y en aspecto procesal, en aparato organizativo-sostenedor privativo e, interaccionando con las diversas ramas sustantivas del Derecho a los que se ligan, en diferentes tipos de procesos ajustados a las especificidades que acarrearán las controversias de fondo que son ventiladas ante ellos. Así las cosas, podemos pensar que los órdenes jurisdiccionales desde la óptica constitucional son articulaciones particulares de una única Jurisdicción, permitiendo pluralidad orgánica y procedimental dentro de una ineludible uniformidad de determinados aspectos a ellos aparejados.

Básicamente, la norma encargada de concretar esas vagas menciones de la Carta Magna no es otra que la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ, a partir de ahora), que conforme mandato constitucional «determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales» –art. 122.1 CE–, debiendo completar sus preceptos con los comprendidos en las leyes rituarías no orgánicas. El tenor de la LOPJ reitera las previsiones de los artículos 117.3 y 117.5 de la CE en sus artículos 2.1. y 3.1., pasando a desglosar en su artículo 9 los diversos órdenes jurisdiccionales en los que organizar el ejercicio de la función jurisdiccional entre los que se halla el social nacido a consecuencia de unas circunstancias históricas concretas ligado a lo que constituye la rama sustantiva del Derecho del Trabajo y el Derecho de la Seguridad Social, con justificación en la búsqueda de una operatividad, una eficiencia, una eficacia con las que dotar la solución radicalmente jurisdiccional de controversias nacidas en ese bifronte sector del Ordenamiento jurídico, tanto en una faceta puramente tramitadora, como en otra sentenciadora y más aún en una ejecutiva («juzgar y hacer ejecutar lo juzgado», *supra*). En suma, con la habilitación constitucional la normativa orgánica consagra como orden de la Jurisdicción a la herramienta jurisdiccional adecuada, adaptada a la perfección a la rama social del Derecho, con la que superar los litigios en ella surgidos. Así, el artículo 9.5 de la LOPJ dispone que los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional social «conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya la

⁴ Al menos de forma expresa. Tangencialmente se hacen alusiones a los órdenes jurisdiccionales en sede constitucional, como puede ser al castrense en el artículo 117.5 o al contencioso-administrativo en el artículo 153 c). Así, de una manera espiritual, permítase la expresión, el constituyente tiene presente esa manera de articular la Jurisdicción, aunque la formulación exterior de tal sensación se remita a normas de rango legal.

responsabilidad la legislación laboral». El artículo 25 de la LOPJ desglosa las materias sobre las que serán competentes los órganos jurisdiccionales incardinados al orden social y posteriormente, sin perjuicio del desarrollo de la legislación propia de la demarcación y planta judicial, se describe qué órganos concretos y con qué competencias legalmente atribuidas cumplimentando debidamente la previsión del artículo 117.3 de la CE integran este orden jurisdiccional –arts. 55 y 59 LOPJ para el Tribunal Supremo; 64.1 y 67 LOPJ para la Audiencia Nacional; 72.1 y 75 LOPJ para los Tribunales Superiores de Justicia en las CC.AA., 92 y 93 LOPJ para los Juzgados de lo Social–. La LPL apunala definitivamente las previsiones de la LOPJ, al articular la modalidad procesal adecuada a la rama social del Derecho que regirá el desarrollo de los cauces de tramitación de los procedimientos seguidos por este conjunto organizado de órganos jurisdiccionales de lo social.

Entonces, comprobamos que queda apontocada la afirmación que antes formulábamos. Es evidente que la morfología estructural del orden jurisdiccional social es análoga a la de los demás órganos jurisdiccionales propios de otros órdenes, como no puede ser de otro modo si la Jurisdicción es única. Precisamente por eso, existen nexos comunes entre todos los órganos jurisdiccionales cualquiera que sea el orden jurisdiccional en el que se incardinan en lo puramente organizativo, en la vertiente burocrático-administrativa de la que necesitan dotarse para desarrollar su actividad jurisdiccional. Y en este punto, se ha introducido en la LOPJ una configuración *ex novo*, rupturista y desconocida, de lo que debe ser ese aparato auxiliar imprescindible para el desarrollo de la función jurisdiccional. Este diseño, como es natural, va a alcanzar de lleno al orden jurisdiccional social. Su análisis y crítica es lo que centrará nuestra atención a partir de ahora.

2. LA NUEVA OFICINA JUDICIAL. PREVISIONES DE LA LOPJ

Uno de los axiomas en los que se apoya el proceso modificativo en marcha es sin duda la propia estructura y funcionamiento de la Oficina judicial, tradicionalmente llamada Secretaría del correlativo Juzgado o Tribunal ⁵, en la firme convicción de que el modelo existente a día de hoy no resulta operativo ni ágil para poder alcanzar la calidad, celeridad, eficacia, eficiencia, racionalidad, responsabilidad... que han de serle exigibles. En suma, lograr los criterios que inspiran tal reforma conlleva obtener, en palabras de la Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, una «Justicia de calidad» ⁶ alejada de un armazón organizativo que como exponía el Libro Blanco de la Justicia en 1997 no satisface ni a los jurisdiccentes, ni al funcionariado judicial, ni a los profesionales, ni a los ciudadanos –teniendo presente en todo caso que son estos últimos los destinatarios de la Administración de Justicia– ⁷.

⁵ La propia terminología ya nos da una pista orientadora del sentido de la reforma. Hablar de «oficina» en lugar de hacerle de «secretaría» implica una objetivización, una administrativización conceptual.

⁶ *Vid.* el preámbulo de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, proposición no de ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados por unanimidad de todos los grupos parlamentarios el día 16 de abril de 2002. En análogo sentido, *vid.* el apartado I de la Exposición de motivos –EM– de la LO 19/2003, de 23 de diciembre, por la que se efectúan estas modificaciones en la LOPJ.

⁷ «La propia reforma, así como los documentos y debates que la impulsan, toman como argumento casi monocorde que el modelo organizativo actual está agotado, que carece de cualquier sistema organizativo, que se configura como compar-

Pues bien, desde la LOPJ se ha instaurado un modelo de Oficina judicial claro aunque singularmente esquemático. Un primer elemento normativo a subrayar es el fenómeno de congelación de rango que se ha producido. En efecto, el legislador ha querido que el diseño que establece de la Oficina judicial cristalice en sede de la LOPJ, con lo que se logra un efecto normativo de *animus* de perdurabilidad cronológica considerando el tenor de los artículos 81.1 y 122.1 de la CE⁸. Simultáneamente, se hace que la reforma afecte de manera conjunta a todos los órdenes en los que se articula y organiza la Jurisdicción, entre ellos, claro está, el social.

Es curioso que frente al siempre reprochable reglamentismo que el legislador orgánico ha tenido a bien introducir en algunos preceptos de la LOPJ, lo concerniente a la nueva organización de la Oficina judicial aun constituyendo una de sus mayores y rupturistas novedades, se despache en cuatro artículos (arts. 435 a 438, ambos inclusive); y con una sistemática realmente cuestionable, pues se anclan al Libro V de la LOPJ («De los Secretarios Judiciales y de la Oficina Judicial»), invirtiendo ítem más los términos de su rúbrica al comenzar por las previsiones referentes a la Oficina judicial.

Dado que estamos haciendo alusión a pocos preceptos, se considera apropiado efectuar un recorrido por los que se estiman más primordiales que sistematizaremos de la manera siguiente:

1. Generalidades.

Bajo la significativa rúbrica del Título I de este Libro V de la Norma orgánica («régimen de organización y funcionamiento de la administración al servicio –*sic*– de jueces y tribunales»), el artículo 435.1 de la LOPJ dice que la Oficina judicial «es la organización de carácter instrumental

mentos estanco (...) En definitiva se reclama una nueva organización que permita la racionalización de los recursos, a la que se pueden aplicar (...) economía y eficacia» (MARTÍN CONTRERAS, L: «Un nuevo diseño para la oficina judicial». *Diario La Ley* n.º 6119, de 3 de noviembre de 2004).

⁸ Como se dice en el apartado *in fine* de la EM de la LO 19/2003, «se reforma en profundidad y de forma especialmente novedosa la Oficina judicial, de la que por primera vez –nótese– se recoge su estructura organizativa». El artículo 122.1 de la CE reserva a la LOPJ lo concerniente a la «constitución, funcionamiento y gobierno» de los Juzgados y Tribunales, junto al «estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera (...) y del personal al servicio de la Administración de Justicia». ¿Abarcan las previsiones constitucionales la estructura instrumental que constituye la Oficina judicial o tal elemento medial debería quedar remitido a la legislación ordinaria? Aunque cupiera plantearse la exclusión de la Oficina judicial del ámbito orgánico, el legislador ha tenido a bien incardinar a la LOPJ lo concerniente a la misma, posiblemente abrigándose en la palabra «funcionamiento» contenida en el artículo 122.1 de la CE y produciéndose en consecuencia lo que doctrinalmente se denomina fenómenos de congelación de rango. Recordemos, siguiendo al Profesor DE OTTO, que la ley orgánica puede regular cualquier materia y no sólo la que le esté reservada, sin que ello signifique que en el futuro el precepto no orgánico quede dotado de fuerza pasiva frente a la ley ordinaria, es decir, sin que quede sustraído a la disponibilidad del legislador ordinario que podrá modificarlo o derogarlo ya que es la CE y no la ley orgánica quien determina las materias que le están vedadas y, por tanto, indisponibles a la ley ordinaria so pena de incurrir en inconstitucionalidad. El efecto de congelación de rango (art. 81.2 CE) puede excluirse por la propia ley orgánica respecto a alguno de sus preceptos indicando cuáles de ellos comprenden materias conexas alterables por ley ordinaria al tener tal consideración, o sea *ratione materiae*, desdoblándose la naturaleza de los preceptos de la norma en cuestión. (OTTO Y PARDO, I: *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*. Ariel, Barcelona. 1987, págs. 113 y ss). Así actúa la LOPJ, en cuya disposición final tercera se confiere rango de ley ordinaria a ciertas de sus disposiciones entre las que no se hallan los artículos 435-439 que entonces siguen ostentando carácter orgánico.

que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales». Con esa previsión se hace de manera expresa mención al rasgo constitutivo básico que determina la naturaleza y fin último de la Oficina judicial, que no es otro que su instrumentalidad, su carácter colaborador, auxiliar, medial, sostenedor de la actividad jurisdiccional en su más restringido sentido, es decir, el ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (arts. 117.3 CE, 2.1 LOPJ). Dispone el artículo 435.2 de la LOPJ que «la estructura básica de la Oficina Judicial, que será homogénea en todo el territorio nacional como consecuencia del carácter único del Poder al que sirve, estará basada en los principios de jerarquía, división de funciones y coordinación». El precepto puede llamar a alguna confusión. Evidentemente, se habla de homogeneidad como consecuencia del carácter único del Poder al que la Oficina judicial sirve de apoyo medial e instrumental. Ahora bien, esa homogeneidad hace alusión a una estructura básica. Homogeneidad no es identidad o igualdad plena. La homogeneidad actúa como trasunto en la esfera organizativa que acarrea la Oficina judicial del principio de unidad del Poder Judicial al que auxilia (principio constitucional *ex art.* 117.5 CE). Sobre ese *prius*, el diseño de la Oficina judicial va a ser marcadamente flexible por diversos motivos que más adelante se expondrán. También se aprovecha el precepto para conjugar unos principios que deberán regirla en su actuar: La jerarquía (estructura piramidal y de mando), división de funciones (especialización funcional en los diversos cometidos que en su seno deban desempeñarse legalmente) y coordinación (que garantice su correcto funcionamiento en perspectiva global y evite que la buscada flexibilidad se convierta en desconexión que perjudique la unidad incuestionable del Poder Judicial al que la Oficina judicial se liga).

El artículo 435.3 de la LOPJ establece que la Oficina judicial funcionará «con criterios de agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización en el trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre Administraciones, de manera que los ciudadanos obtengan un servicio próximo y de calidad, con respeto a los principios recogidos en la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia». De este apartado interesa resaltar a nuestra manera de ver su carácter juridificador en dos vertientes diferentes. La primera consiste en dotar directamente de valor formal jurídico a principios novedosos en el ámbito jurisdiccional orgánico que se convierten en objetivos a alcanzar *ope legis* con el funcionamiento de la Oficina judicial aunque personalmente se opine que determinar el valor material de los mismos se quede a priori *ultra vires* de una formulación mera y netamente jurídica, pues se estima que tales valores tienen una naturaleza que consideramos intrínsecamente económica no sencilla de importar sin más al mundo jurídico. En consecuencia, contaríamos con unos criterios formalmente juridificados aunque materialmente resultara menos aprehensible determinar a qué se alude concretamente con esos principios, enfrentándonos a conceptos jurídicos indeterminados de nuevo cuño. La segunda de las facetas anunciadas consiste en juridificar indirectamente los principios contenidos en la Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, que al tener forma de proposición no de ley adolece de valor normativo. Pues bien, si la LOPJ exige respeto a tales principios de una manera indirecta los está incorporando a su radio de acción normativo, dotándolos de una fuerza evidente al menos, se insiste, de una manera formal. Determinar su alcance material, de fondo, será a buen seguro una tarea más ardua que no procede abordar ahora en un análisis no casuista.

El artículo 436.1 de la LOPJ indica que «el elemento organizativo básico de la estructura de la Oficina Judicial será la unidad, que comprenderá los puestos de trabajo de la misma, vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos». Conviene realzar un par de aspectos. El primero, la

introducción del concepto «unidad» como elemento organizativo básico de la estructura de la Oficina judicial. El segundo, la mención a la dependencia funcional a contraponer a la orgánica, distinción a interpretar en el sentido tradicional contemplado por el Derecho Administrativo.

2. Especies de la Oficina judicial.

El tenor del artículo 436.2 de la LOPJ es absolutamente crucial, pues contiene una de las novedades nucleares de las que constituyen esta reforma. Conforme a su letra, «en atención a sus funciones se distinguirán dos tipos de unidades: unidades procesales de apoyo directo y servicios comunes procesales. La actividad principal de estas unidades viene determinada por la aplicación de normas procesales». Por tanto, ese elemento organizativo básico de la Oficina judicial que era la unidad puede tener dos clases, teniendo como criterio distintivo entre una y otra el meramente competencial, las funciones que tengan atribuidas. Esas especies del género «unidad» serán las unidades procesales de apoyo directo (UPAD, en lo sucesivo) o los servicios comunes procesales (SCP, en adelante). Subráyese debidamente que ambas tipologías tienen como rasgo compartido que su actividad primordial va a consistir en la aplicación de normas procesales. Así se independiza la actividad de estas unidades de la de cualesquiera otras integrantes de los restantes entramados del Estado, que no van a utilizar como herramientas de trabajo normas de índole jurisdiccional-procedimental. A la par, no se cierra la posibilidad de que con carácter secundario, por las UPAD o los SCP se apliquen normas de otra naturaleza no procesal («actividad principal», a contrario sensu).

Preceptúa el artículo 436.3 de la LOPJ que «el diseño de la Oficina Judicial será flexible. Su dimensión y organización se determinarán por la Administración pública competente, en función de la actividad que en la misma se desarrolle». En este instante de la exposición, interesa resaltar la consagración legal de un principio básico en el modelo de Oficina judicial que es la flexibilidad, enlazando directamente con lo que se comentaba respecto al artículo 435.2 de la LOPJ en contraposición a una presunta igualdad que no es tal. También ha de destacarse que se atribuye la determinación de la dimensión y organización de la Oficina judicial a «la Administración pública competente», no al Ministerio de Justicia privativamente, lo que ratifica la plena presencia e incidencia del hecho autonómico en nuestro sector⁹. Sobre este tema que se estima especialmente clave y potencialmente problemático para el definitivo éxito de esta reforma se tendrá ocasión de incidir más adelante. Por último, el criterio que estipule la dimensión concreta *ad casum* será la actividad que cada Oficina judicial desarrolle, el volumen de asuntos que se tramiten.

En comunión con el apartado anterior, el artículo 436.4 dispone que la Oficina judicial «podrá (nótese el alcance facultativo, abierto, flexible) prestar su apoyo a órganos de ámbito nacional, de comunidad autónoma, provincial, de partido judicial o de municipio, extendiéndose su ámbito competencial al de los órganos a los que presta su apoyo. Su ámbito competencial también podrá (nue-

⁹ Estima MARTÍN CONTRERAS que «la Oficina judicial así concebida se configurará como el centro de prestación del servicio de la administración de Justicia a los ciudadanos, que puede llegar a integrarse en los órganos de gestión de las CC.AA.» (MARTÍN CONTRERAS, L: «La implantación de la nueva oficina judicial». *Diario La Ley*, n.º 6549, de 14 de septiembre de 2006).

vamente) ser comarcal». Las capacidades de adaptación a cada supuesto concreto por parte de la Administración competente sobre el criterio de volumen de actividad que en la demarcación en cuestión se genere y ventile, quedan legalmente expeditas y bendecidas. De hecho, dice acto seguido el artículo 436.5 de la LOPJ que «las unidades que componen la Oficina judicial podrán (nuevamente con carácter no imperativo) desempeñar sus funciones al servicio de órganos de una misma jurisdicción, de varias jurisdicciones o a órganos especializados, sin que, en ningún caso, el ámbito de la Oficina judicial pueda modificar el número y composición de los órganos judiciales que constituyen la planta judicial ni la circunscripción territorial de los mismos establecida por la ley».

Pasando a las previsiones del artículo 437 de la LOPJ, su apartado 1 indica que «a los efectos de esta ley orgánica se entiende por unidad procesal de apoyo directo aquella unidad de la Oficina judicial que directamente (subráyese) asiste a jueces y magistrados en el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten». Gráficamente, podría decirse que las UPAD son las herederas naturales de lo que actualmente se entiende por secretarías de los Juzgados y secciones de Tribunales. Nos encontraremos ante la sede física del órgano del que el juez o los magistrados son titulares y la dotación de funcionarios que en ellas presten servicios inmediatamente orientados a auxiliar a aquéllos en el desarrollo y cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas. La gran diferencia con el diseño presente es doble. Por un lado, las tareas a desempeñar en las UPAD serán cuantitativamente menores que las que se desarrollan ahora en las secretarías de Juzgados y Salas al quedar compartidas y repartidas con las que realicen los SCP. Por otro, como corolario natural, el número de funcionarios que presten servicios en las UPAD va a ser significativamente menor al que lo hace hoy, pues un volumen importantísimo de esos efectivos va a ser derivado a los SCP.

El apartado 2 de este mismo precepto reza que «existirán tantas unidades procesales de apoyo directo como juzgados o, en su caso, salas o secciones de tribunales estén creados y en funcionamiento, integrando junto a sus titulares el respectivo órgano judicial». Por consiguiente, contando con esa doble novedad a la que se acaba de hacer referencia, cara al ciudadano o al profesional que se acerca a la Administración de Justicia podría decirse que donde hasta ahora existe la secretaría de un Juzgado o sección de órgano colegiado, va a hallarse una UPAD. Más llamativo a nuestro modo de ver resulta el último inciso de la norma, pues parece darse a entender que el órgano judicial resultaría de la conjunción de juez o magistrados (jurisdiccentes) y organización de la Oficina judicial en forma de UPAD, a pesar de que esta última debe tener por imperativo legal un alcance dualmente instrumental *ex* artículos 435.1 y 437.1 *in fine* de la LOPJ. Si una tradicional polémica doctrinal largamente debatida consistía en si el órgano jurisdiccional lo encarnaba el jurisdicente solo o junto al secretario judicial, resuelta en el sentido de inclinarse por la segunda de las opciones apuntadas, ahora esa catalogación conceptual parece poder extenderse incluso más allá de la figura secretarial –*vid. infra*–¹⁰.

El artículo 437.3 de la LOPJ expresa que las UPAD «contarán con un secretario judicial que ejercerá las competencias y funciones que le son propias». Ahora bien, «por motivos de racionaliza-

¹⁰ Matiza MEDINA GARCÍA que se hace precisa una contemplación desde perspectivas separadas. Las UPAD actúan como un añadido, es decir, «como una organización que no perteneciendo al órgano judicial, se adscribe e integra en el mismo para servirle de soporte en su actividad jurisdiccional» (MEDINA GARCÍA, D: *Las unidades procesales de apoyo directo. Funciones de los Secretarios Judiciales*. CEJ, Ministerio de Justicia, Madrid. Disponible en internet).

ción de servicio, un mismo secretario judicial podrá actuar en más de una de estas unidades». Sobre el papel que se atribuye al secretario judicial habrá ocasión de abundar después, pues en cierto modo el éxito definitivo de la reforma que se introduce va a quedar en manos de estos funcionarios. De momento, interesa destacar hasta qué punto la Administración competente puede llegar a convertir una facultad condicionada a las necesidades del servicio («podrá») en una regla general que subvierta el principio prefijado por la LOPJ («contarán»), redundando en potenciales dificultades ¹¹.

El artículo 438.1 de la LOPJ sienta que «a los efectos de esta ley, se entiende por servicio común procesal toda aquella unidad de la Oficina judicial que, sin estar integrada en un órgano judicial concreto, asume labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales». Se define así legalmente la segunda de las especies en que cabe articular a la Oficina judicial. Uno de sus rasgos esenciales estriba en su no integración en un órgano judicial concreto, a contrario sensu que las UPAD. El otro consiste en la asunción de tareas centralizadas de gestión y apoyo de actuaciones incardinadas a la aplicación de leyes de carácter procesal, lo que resalta su vinculación incuestionable a lo jurisdiccional desde esa perspectiva instrumental o medial que es propia *ex lege* de la Oficina judicial (cfr. *supra*, art. 436.2 *in fine* LOPJ). Los SCP «prestarán su apoyo a todos o a alguno de los órganos judiciales de su ámbito territorial, con independencia del orden jurisdiccional al que pertenezcan y la extensión de su jurisdicción» (art. 438.2 LOPJ). Resáltese que la misión que se les encomienda es cogente *ope legis* («prestarán»), pero a cambio la especialización o división en órdenes jurisdiccionales que sigue intacta en el ámbito UPAD, dado el tenor del artículo 437.2 de la LOPJ, puede quedar difuminada en el espacio propio de los SCP en aras a esa asunción centralizada de tareas de aplicación de leyes procesales. Dicho de otro modo, un mismo SCP va a poder realizar sus cometidos afectando simultáneamente, por ejemplo, a procedimientos de naturaleza penal y social.

«El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales, con funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial, ejecución de resoluciones judiciales y jurisdicción voluntaria. Las Salas de gobierno y las Juntas de jueces podrán solicitar al Ministerio y a las Comunidades Autónomas la creación de servicios comunes, conforme a las específicas necesidades» (art. 438.3 LOPJ). Ante todo, reseñar la persistencia en la idea de «Administraciones competentes» que bajo el principio de flexibilidad supeditado a las necesidades del servicio en cada demarcación hará que pueda haber modelos de SCP diversos e individualizados en los territorios propios de cada una de ellas –Ministerio de Justicia y CC.AA.–. Y tales potestades son realmente amplias, nada menos que el diseño, creación y organización de los SCP siempre y cuando realicen alguna de las tareas que el tenor legal orgánico ha señalado, lo que a la inversa no podrá suceder tal cual si los cometidos a desarrollar fueran

¹¹ Las cautelas deben ser máximas. Como muy certeramente indica PERDIGUERO BAUTISTA, «los puestos de trabajo a cubrir por secretarios judiciales no pueden ser objeto de complemento o ampliación por las Comunidades Autónomas, pues sólo el Ministerio de Justicia puede (...) determinar aquellos que deban ser asignados al Cuerpo (...) Se trataría con ello de evitar las disfunciones que en ciertos órganos con un volumen singular de trabajo o en ciertas demarcaciones (...) podrían derivarse de una implantación inmediata del nuevo esquema de organización». En consecuencia, añadimos, debe realizarse el monopolio legal atribuido en este extremo al Ministerio de Justicia que puede condicionar el ejercicio competencial en la materia propia de las CC.AA. Se comprenderá la más que probable existencia de riesgos de conflictos competenciales si todas las Administraciones implicadas no actúan con plena lealtad institucional recíproca (*infra*). (PERDIGUERO BAUTISTA, E: «La Oficina judicial», en la obra *Justicia: poder y servicio público*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ. Madrid, 2006. Pág. 283).

diferentes pero a desempeñar desde un SCP. Por tanto, si se habla de una de las piezas fundamentales de esta especie de la Oficina judicial que es el SCP de ordenación del procedimiento, la previsión del artículo 438.3 de la LOPJ deberá ser matizada y modulada notablemente –*vid. infra*–. En efecto, sigue diciendo este artículo que «asimismo, podrán crear servicios comunes procesales que asuman la ordenación del procedimiento u otras funciones distintas a las relacionadas en este número, en cuyo caso, será preciso el informe favorable del Consejo General del Poder Judicial». Abundando en lo que se ha expuesto, queda expresamente consagrada la posibilidad de que se atribuya a los SCP la llevanza de la ordenación del procedimiento (concepto jurídico indeterminado, cláusula realmente vasta si se quiere concretar su contenido detallado con exactitud) u otras funciones diversas. Para completar la concurrencia de centros directivos, en este caso se requiere el informe favorable del Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ) –recálquese, no sirve el meramente preceptivo pero sin alcance vinculante–, si bien no se puede perder de vista que la competencia última para tomar esta decisión creativa corresponde al Ministerio de Justicia o CC.AA. con competencias asumidas en sus respectivos ámbitos territoriales. La justificación a esta diferenciación ha de estar forzosamente motivada por la afectación de potestades jurisdiccionales con el desarrollo de la ordenación del procedimiento, lo que confiere plena legitimación al órgano de gobierno del Poder Judicial para intervenir en este extremo en uso de sus competencias constitucional y orgánicamente propias.

El artículo 438.4 de la LOPJ hace mención a la organización interna o doméstica que puedan tener los SCP, considerando lógicamente que el volumen de trabajo y de personal que en ellos pueda desarrollarse sea potencialmente muy extenso. Se dice que «en razón de la actividad concreta que realicen, los servicios comunes procesales podrán estructurarse en secciones, a las que se dotará de los correspondientes puestos de trabajo y éstas, a su vez, si el servicio lo requiere, en equipos». En el artículo 438.5 de la LOPJ puede leerse que «al frente de cada servicio común procesal constituido en el seno de la Oficina judicial habrá un secretario judicial, de quien dependerán funcionalmente el resto de secretarios judiciales y el personal destinado en los puestos de trabajo en que se ordene el servicio de que se trate y que, en todo caso, deberá ser suficiente y adecuado a las funciones que tiene asignado el mismo», añadiendo el apartado 6 del mismo artículo que «el secretario judicial que dirija un servicio común procesal deberá hacer cumplir, en el ámbito organizativo y funcional que le es propio, las órdenes y circulares que reciba de sus superiores jerárquicos. En el ámbito jurisdiccional, responderán del estricto cumplimiento de cuantas actuaciones o decisiones adopten jueces o tribunales en el ejercicio de sus competencias»¹². El precepto en cuestión hace referencia a dos vertientes que van a verse involucradas conviviendo en los SCP: la jurisdiccional (un SCP es Oficina judicial, *ergo* auxilia esa función) y la organizativo-funcional. A la par, de esas líneas se deduce meridianamente el protagonismo del secretario judicial en la sede de los SCP, mucho más grandilocuente que en las UPAD, en condición de garante último de la legalidad de su trabajo cotidiano y del éxito de esta unidad integrante de la Oficina judicial. En una visión reconocida de antemano como simplista, pueden construirse dos binomios a contrastar: UPAD/jueces o magistrados *versus* SCP/secretarios judiciales, aunque en las UPAD también deban prestar servicios funcionarios del cuerpo secretarial desarrollando otras actividades diferentes a la vez que menos estelares que en los SCP –*v.gr.*

¹² Como hace notar CONDE DIEZ, esta presencia del secretario judicial «también se justifica en la búsqueda de un control de la legalidad de cuantas actuaciones tengan lugar en dicho servicio, supervisando las mismas». (CONDE DIEZ, R: *La relación de jueces y magistrados con la nueva Oficina judicial. La función del Secretario Judicial*. CEJ, Ministerio de Justicia, Madrid. Disponible en internet).

dación de fe, asistencia a vistas y juicios— Precisamente de esa *naïf* disociación íntimamente aparejada al espíritu último de la reforma operada en la Norma orgánica, puede surgir uno de los puntos de fricción más estimables de la redacción vigente de la LOPJ —*infra*—.

En relación a los apartados 5 y 6 del artículo 438 de la LOPJ, también se quiere realzar que en los SCP prestarán servicios varios secretarios judiciales que dependerán funcionalmente del secretario que lo dirija, estableciéndose en esa faceta organizativa una jerarquización entre funcionarios del mismo cuerpo no fundamentada monopolísticamente en criterios de antigüedad escalafonal. Por último, se les confiere la responsabilidad de cumplimiento estricto de las actuaciones o decisiones adoptadas por jueces y tribunales en el ejercicio de sus funciones propias —es decir, las jurisdiccionales—, con lo que tácitamente parece sentarse una bifurcación de cometidos entre los jurisdiccionales que competen a los miembros del Poder Judicial y en los que los secretarios, si es que participan, lo hacen de manera subordinada y supeditada a lo que aquéllos dispongan, y otras encomiendas diversas a modo de cajón de sastre, desde las administrativas y gerenciales a las que nos permitiremos rubricar como parajurisdiccionales que sí se van a poder encargar por la Ley a los secretarios de una forma más privativa. De manera quirúrgica, al juez le competiría el ámbito sustantivo o de fondo —*qué se hace*— y al secretario el ámbito procesal o formal —*cómo se hace*—¹³. La práctica posiblemente no permita mantener la nitidez deseable entre esa dualidad trazada. Particularmente, se estima que la segmentación de roles puede constituir un notable foco de inestabilidad potencialmente lesivo para el éxito del modelo que se ha tenido a bien instaurar, lo que convierte a las reformas que se realicen en las normas rituarías como la LPL en una pieza esencial tendente a erradicar esa posible conflictividad dejando correcta e incuestionablemente sentadas las tareas que a cada operador jurídico en liza le correspondan (*vid. infra*).

Finalmente, el artículo 438.7 de la LOPJ prevé que el CGPJ «podrá establecer criterios generales que permitan la homogeneidad en las actuaciones de los servicios comunes procesales de la misma clase en todo el territorio nacional que, en ningún caso, podrán incidir en el ejercicio de la función jurisdiccional o en las competencias de las Administraciones públicas en el ámbito de la Administración de Justicia». Partiendo de que se concede al CGPJ una facultad legal («podrá»), la complejidad del mecanismo homogeneizador que se introduce es incontrovertible. Se prevé la inserción de unos «criterios generales» por parte del órgano de gobierno del Poder Judicial (arts. 122.2 CE y 104.2 LOPJ) en los SCP cuya creación, diseño y organización compete a la Administración pública competente *ex* artículo 438.3 de la LOPJ, en los que en realidad no va a estar presente la autoridad judicial al estar encabezados por un funcionario no integrante del Poder Judicial como es un secretario judicial. Así las cosas, esos criterios homogeneizadores que deben ser respetuosos con el principio de flexibilidad que empapa el diseño introducido (art. 436.3 LOPJ), no pueden interferir ni en el ámbito jurisdiccional *stricto sensu* ni en las potestades propias de las Administraciones competentes. El ejercicio de ingeniería competencial exigido es extremadamente complicado.

¹³ Nítidamente manifiesta PERDIGUERO BAUTISTA, «la nueva configuración de la oficina judicial no debe afectar de ninguna manera a la función jurisdiccional, sino que debe proporcionar al Juez un nuevo marco en el que prestar su función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado de una manera más ágil y eficaz, pero preservando en todo caso el núcleo esencial de la función jurisdiccional (...) El peligro que puede enturbiar la nueva organización judicial se hace patente cuando se advierte que el juez o magistrado, reducido al núcleo esencial de la función jurisdiccional puede ver ésta perturbada por un deficiente funcionamiento de la oficina de la cual no es responsable. Ni la de la LOPJ ni los borradores de reformas procesales determinan qué debe hacerse en la oficina procesal de apoyo directo al juez ni en los servicios comunes, lo que no permite conocer cuáles puedan ser las posibles perturbaciones de éstos en aquella ni tampoco dimensionar adecuadamente sus plantillas» (PERDIGUERO BAUTISTA, E: «La Oficina Judicial», *op. cit.*).

3. Extramuros: las unidades administrativas.

Dentro de las previsiones de la LOPJ también se dedica un extenso precepto, el artículo 439, a las que se denominan unidades administrativas. El dato que interesa retener es que las unidades administrativas están fuera de la Oficina judicial, como denota la propia nomenclatura que se utiliza en la que no aparece el término «procesal» (*versus* SCP, UPAD). Las unidades administrativas no son Oficina judicial, atribuyéndoseles entonces cometidos ni jurisdiccionales ni procedimentales, encuadrables en roles de jefatura, ordenación y gestión de recursos humanos de la Oficina judicial sobre los que tienen competencias; medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales. De ahí que en la literatura jurídica muchos autores tiendan a denominarlos de forma claramente atinada y propedéutica «servicios comunes no procesales». Las Administraciones competentes en sus respectivos ámbitos también podrán establecer dentro de la estructura de estas unidades administrativas oficinas comunes de apoyo la Oficina judicial para la prestación de servicios siempre que su naturaleza no exija la realización de funciones encomendadas por la LOPJ a los funcionarios de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia. Destaquemos dos aspectos. Por un lado, serán las diversas Administraciones competentes en sus demarcaciones (Ministerio de Justicia o CC.AA.) las que decidan el diseño, creación y organización de estas unidades administrativas. Por otro, su no inclusión en la Oficina judicial se ratifica con la inexistencia de la reserva de exclusividad que en ésta se establecía por el artículo 435.4 de la LOPJ para el desempeño de los correspondientes puestos de trabajo por funcionarios de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia (art. 439.3 LOPJ).

3. EL ELEMENTO PERSONAL. EN PARTICULAR, LOS SECRETARIOS JUDICIALES

Hasta el momento, se ha venido haciendo alusión a los primordiales avatares incardinados al elemento organizativo-estructural de la reforma. En lo que a medios personales respecta, también se han operado modificaciones en la nomenclatura y los cometidos atribuidos legalmente a los distintos cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. Así, se han sustituido las tradicionales denominaciones de oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia por las nuevas de funcionarios de los cuerpos de gestión procesal y administrativa, tramitación procesal y administrativa y auxilio judicial. Únicamente se quiere destacar a los fines de estas páginas la naturaleza marcadamente híbrida que funcionalmente tales conceptos denotan. En esos funcionarios van a concurrir simultáneamente encomiendas profesionales de apoyo incuestionablemente jurisdiccional a los titulares de los respectivos órganos desde las UPAD, junto a las que desempeñen desde los puestos de trabajo que se establezcan en los SCP (incluidos en el concepto «procesal», pues las leyes procesales o rituarías que rigen la actuación ante los órganos jurisdiccionales únicamente tienen sentido y alcance en lo concerniente a la tarea que desarrolla este Poder del Estado), conviviendo con otras meramente administrativas perfectamente parangonables a las que despachan funcionarios de otros cuerpos al servicio de la Administración General del Estado, Autonómica, Local... En lo que atañe a las funciones que se les encargan, los artículos 476, 477 y 478 de la LOPJ las enumera para cada uno de los cuerpos en cuestión, sin perjuicio de las que reglamentariamente puedan añadirse a posteriori.

Nos resulta más significativo tratar con mayor sosiego el *status* en el que queda el secretariado judicial en la LOPJ. Ya decíamos más arriba que el Libro V de la LOPJ se titulaba «De los Secretarios Judiciales y de la Oficina Judicial». Analizada someramente la estructura de la Norma orgánica relativa a la Oficina judicial, también procede abordar un análisis similar respecto a estos funcionarios y los quehaceres que se les confieren. La idea esencial que rodea al secretario judicial en el nuevo diseño de la Oficina judicial es la potenciación de su papel aprovechando las capacidades profesionales de un técnico especializado en Derecho Procesal, en la creencia de que sus habilidades se hallan sensiblemente minusvaloradas y en cierto modo desperdiciadas, de ahí la consideración del secretariado por el artículo 440 de la LOPJ como «cuerpo superior jurídico». A los efectos de este trabajo, nos resulta bastante indiferente el estatuto jurídico del cuerpo en el sentido tradicional de la expresión, o sea, el catálogo de derechos y obligaciones que el desempeño del cargo lleva insito. Lo realmente señero es ahondar en las funciones de los secretarios judiciales que se van desgranando en los artículos 452 y ss. de la LOPJ, una vez más con palpable reglamentismo. Tales funciones son de la más diversa naturaleza, desde las que podríamos considerar como procesales o parajurisdiccionales hasta las marcadamente administrativas ¹⁴.

Por mantener el esquema expositivo que ya hemos utilizado antes, iremos desglosando someramente los preceptos en cuestión (arts. 452-462 LOPJ). Ha de tenerse presente que en este punto contamos con normativa reglamentaria *secundum legem*, concretamente el Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales (ROS, a partir de ahora); así que también tomaremos en consideración sus previsiones de desarrollo de los preceptos legales.

Dado que el Cuerpo se pasa a organizar de manera piramidal, se instaura la eficacia de una serie de principios generales rectores de la actuación del secretariado junto a otros que van a tener

¹⁴ Como indica MEDINA GARCÍA (*op. cit.*), «las funciones del secretario se desarrollan en una doble esfera, administrativa y jurisdiccional, haciendo referencia este último adjetivo al carácter participativo de éstas en la potestad jurisdiccional entendida en un sentido amplio (...) como algo más que la función decisora o función de juzgar (...) Quizás estaba esta distinción en la mente del legislador cuando el artículo 117 de la Constitución (...) habla de Jueces y Magistrados cuando se refiere a administrar justicia (número 1) y, sin embargo, habla de Juzgados y Tribunales cuando se refiere al ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (número 3) identificando ésta con órgano y no con sujeto personal y pareciendo indicar que quien forma parte de ese órgano puede participar de esa potestad jurisdiccional». En sentido análogo, dice GARCÍA-MIGUEL que «los juzgados y tribunales no están integrados únicamente por el juez y el personal auxiliar, sino también por el secretario que realiza funciones claramente jurisdiccionales (...) No habría por tanto problema alguno para ampliar las funciones del secretario en esa tarea de ordenación del proceso» (GARCÍA-MIGUEL GARCÍA-ROSADO, M: *LEC-LPL: Incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en el proceso laboral*, Estudios Jurídicos del Cuerpo de Secretarios Judiciales, CEJAJ, Ministerio de Justicia, Madrid, 2000. Pág. 44). Resultaría así que la reforma que se aborda tiene uno de sus ejes en lo que BORGES ALEJO expresa como desjudicialización de «aquellas materias encomendadas a Juzgados y Tribunales y que no forman parte de la función atribuida a ellos por el artículo 117.3 CE». (BORGES ALEJO, L: *El Secretario judicial en la Jurisdicción Voluntaria y el Registro Civil*, CEJ, Ministerio de Justicia, Madrid, disponible en internet).

Vid el exhaustivo estudio del Profesor LORCA NAVARRETE: *La ejecución de las resoluciones judiciales. Otros servicios comunes*. CEJ, Ministerio de Justicia, Madrid (Disponible en internet). En palabras de este autor, «La LO 19/2003 ha supuesto la ruptura con la LOPJ de 1985 coadyuvando a la integración del secretario judicial en el órgano jurisdiccional (...) El secretario judicial con facultades propias es parte integrante del órgano judicial al participar –aunque no como titular– del ejercicio de la función jurisdiccional (...) El secretario judicial no es, en cambio, órgano jurisdiccional al que corresponda el ejercicio de la potestad jurisdiccional (...) por lo que, si bien (...) se integra necesariamente en la función jurisdiccional, no la ejerce».

En otro orden de cosas, a estos funcionarios les va a ser preciso contar además de con sus conocimientos jurídicos, con otros de índole directivo-gerencial para poder desarrollar parte de esas tareas híbridas que se les encargan.

vigor dependiendo de la faceta profesional concreta, del cometido específico que este funcionario esté desplegando. Así, «desempeñarán sus funciones con sujeción al principio de legalidad e imparcialidad en todo caso», o sea, en cualesquiera de las funciones que desarrolle sin excepción; «al de autonomía e independencia en el ejercicio de la fe pública judicial», es decir, en su rol de fedatario público; «así como al de unidad de actuación y dependencia jerárquica en todas las demás que les encomienden esta ley y las normas de procedimiento respectivo, así como su reglamento orgánico», palmaria proyección de la nueva estructuración jerárquica del cuerpo e innovación respecto a la situación previa. «En el ejercicio de sus funciones, los secretarios judiciales cumplirán y velarán por el cumplimiento de todas las decisiones que adopten los jueces o tribunales en el ámbito de sus competencias», e igualmente «colaborarán con las comunidades autónomas con competencias asumidas para la efectividad de las funciones que éstas ostentan en materia de medios personales y materiales, dando cumplimiento a las instrucciones que a tal efecto reciban de sus superiores jerárquicos» (arts. 452 LOPJ y 3 ROS). Curiosamente, nótese que las funciones de impulso procesal no quedan excluidas de la vigencia del principio de dependencia jerárquica, aun cuando incuestionablemente rocen el núcleo del ejercicio de facultades propias de la potestad jurisdiccional.

Fe pública judicial. Esta función, la más tradicional de la que realizan y ostentan los secretarios judiciales, les sigue correspondiendo «con exclusividad y plenitud» sin que quepa delegación o habilitación en otros funcionarios salvo en los supuestos expresamente previstos por la Ley [vid. art. 451.3 LOPJ y 5 ROS. También en lo concerniente a los Juzgados de Paz, art. 476 i) LOPJ]. En la plasmación práctica de esta tarea, los secretarios dejarán constancia fehaciente de la realización de actos procesales y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante actas y diligencias; expedirán certificaciones o testimonios de las actuaciones judiciales en los términos y con los límites que prevea la Ley; autorizarán y documentarán los otorgamientos de poderes *apud acta* en los términos que regle la legislación procesal y garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido si se utilizaran medios técnicos de grabación o reproducción (art. 453 LOPJ). En esta faceta las novedades no son realmente tales, enlazando con la más asentada tradición histórica. Se da un impulso tecnológico al desempeño de estos quehaceres, especialmente al primero de los expresados, al establecer el artículo 5 a) II del ROS que la garantía que porta consigo la redacción de actas y diligencias para dejar constancia fehaciente de la realización de esos actos o hechos con incidencia procesal «se prestará preferentemente mediante la incorporación de la firma electrónica reconocida», de la que deberá dotarse a los secretarios por la Administración competente.

Función de documentación. A los secretarios se les encarga también la tarea de documentación y la formación de autos y expedientes, llevanza de los libros que se determinen y la de dejar constancia de las resoluciones que dicten jueces y magistrados o ellos mismos cuando así lo disponga la Ley (arts. 454.1, 458.4 LOPJ y 6 ROS).

Impulso y ordenación del proceso. Al secretariado se le confiere la función de impulsar el proceso en los términos que la legislación procesal prevea. En el ejercicio de tal ocupación, se preceptúa que les competirá «dictar las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso, salvo aquellas que las leyes procesales reserven a Jueces o Tribunales»¹⁵. Estas resoluciones se denomi-

¹⁵ Opina GÓMEZ ARROYO que «tras esta reforma (...) el espíritu administrativizador que confiere el legislador a las funciones procesales del Secretario Judicial resulta evidente y aplastante. La ordenación, tramitación e impulso procesal se

narán diligencias, que podrán ser de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución, recurribles ante el propio secretario, juez o ponente en los casos y formas previstas por la legislación procesal. Igualmente, como novedad absoluta, se establece que los secretarios dicten resoluciones llamadas decretos cuando con ellas se ponga término a los procedimientos de los que estos funcionarios tengan atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o estimen conveniente razonar su decisión. Los decretos se redactarán de manera análoga a los autos, expresando en párrafos separados y numerados antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos en los que se base la subsiguiente parte dispositiva o fallo. Sin perder de vista que existe un reenvío evidente a lo que en cada caso la legislación procesal establezca, lo cierto es que desde sede orgánica queda abierta esta posibilidad que dilata extraordinariamente el elenco de resoluciones que el secretario pueda dictar, confiando en sus capacidades de argumentación y resolución en Derecho y facilitándosele de paso un armazón solvente y recio que fragüe el desarrollo de esta tarea de impulso, ordenación y eventual finalización del procedimiento. No se olvide que en los SCP no hay presencia judicial, pero sí actividad marcadamente procesal intrínsecamente ligada a lo jurisdiccional bajo el mando de los secretarios judiciales, por lo que estas resoluciones no están pensadas como cláusula hipotética o de escaso uso. Antes al contrario, van a ser volumétricamente muy utilizadas y una manera clave de agilizar la llevanza de los pleitos. De hecho, cabe plantearse serenamente si en la tramitación de los asuntos se ha desdibujado la clásica distinción entre impulso formal (secretarios, diligencias) y material (jueces, providencias) aumentando exponencialmente el primero con un efecto traslaticio hacia las oficinas centralizadas de tramitación, de tal modo que la *voluntas legis* sea que al secretariado se le concedan potestades decisorias en esferas colaterales a la función jurisdiccional *stricto sensu* (arts. 456.1, 456.2, 456.4 LOPJ y 7 ROS)¹⁶. Dentro de ese mismo apartado, también compete a los secretarios garantizar que el reparto de asuntos se hace con respeto a las normas que al efecto aprueben las respectivas Salas de gobierno, responder del buen funcionamiento del registro de recepción de documentos, la dación de cuenta en los términos previstos por la legislación procesal, expedición de mandamientos, despachos y exhortos precisos, y documentación de embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera (arts. 454.3 LOPJ y 7 ROS).

Dirección técnico-procesal de la Oficina judicial. Los secretarios van a ejercer competencias de organización, gestión, inspección y dirección en aspectos de índole técnico-procesal; ordenando la actividad del personal e impartiendo las órdenes e instrucciones que en esa vertiente se estimen oportunas. Una vez más se liga al secretariado a lo procesal, en contraposición a lo sustantivo que quedaría residenciado en la autoridad judicial. Considerando la organización piramidal del Cuerpo, también deberá hacer cumplir en el ámbito organizativo y funcional que le sea propio las órdenes y circulares

consideran ajenos al ejercicio de la potestad jurisdiccional al estar excluido de toda labor consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), por ello se considera que esta faceta procesal goza de naturaleza secundaria, burocrática, instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales (art. 435.1 LOPJ). Efecto de esta idea es que se deja en manos del Secretario judicial (art. 456 LOPJ) y de los Cuerpos de Gestión y Tramitación (arts. 476 y 477 LOPJ) este cometido». (GÓMEZ ARROYO, J. L.: «Comentarios al artículo 452 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (I)». *Diario La Ley* n.º 6074, de 2 de agosto de 2004).

¹⁶ Señala MARTÍN CONTRERAS que «la idea de separar lo jurisdiccional de lo que, aun rozándolo, no llega a compartir esa naturaleza, tiene ya varios años (...) Se pretendía (...) incorporar al servicio de la Justicia unas técnicas y unos medios propios de la empresa privada que permitieran dinamizar las anquilosadas estructuras judiciales. Esta teoría corría el riesgo (...) de establecer un Estado napoleónico, donde la Administración terminara por fagocitar a otros Poderes del Estado» (*op. cit.*).

que reciba de sus superiores jerárquicos (arts. 454.2, 457 LOPJ y 8 ROS). En este sentido, se introduce un instrumento que se considera clave llamado «protocolo de actuación en el procedimiento». Sobre esta herramienta se tendrá ocasión de ahondar en el apartado siguiente de este trabajo.

Colaboración y cooperación con otros órganos y Administraciones (arts. 452.3, 460, 461 LOPJ y 9 ROS), p.ej. con los órganos de gobierno del Poder Judicial, responsabilizándose de la realización de la estadística judicial a utilizar como «instrumento básico al servicio de las Administraciones públicas y del Consejo General del Poder Judicial para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la Administración de Justicia», CC.AA. que hayan recibido los traspasos de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia, Agencia Tributaria para la gestión de los tributos que la normativa oportuna le encomiende, etc. Así, los secretarios entre sus tareas contarán con la de erigirse en nexo de enlace con otros entramados administrativos que de una u otra forma puedan tener incidencia en el ámbito de la Administración de Justicia.

Otras funciones. Muy variadas y de diversa naturaleza, como la policía de vistas –mantenimiento del orden en todas aquellas actuaciones que se celebren únicamente ante él en las dependencias de la Oficina judicial o fuera de ella, amparando en sus derechos a los presentes (art. 10 ROS)–; responsabilidad del archivo judicial de gestión y su expurgo cuando fueran designados para ello por la Administración competente [arts. 458.1, 458.2 LOPJ, 11 b) ROS, RD 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales]; responder del depósito de las piezas de convicción en las causas penales, responsabilizándose también del debido depósito en las instituciones que se determinen de cuantas cantidades, valores, consignaciones y fianzas afectos a los expedientes judiciales se produzcan [arts. 459 LOPJ, 9 c) ROS], etc.

Cláusula de cierre. Pese a la escrupulosa prolijidad de los quehaceres que se han descrito, se opta por un modelo de *numerus apertus* que aborta la exhaustividad excluyente de ese elenco funcional, dado que «los secretarios judiciales asumirán todas aquellas otras funciones que legal y reglamentariamente se establezcan» (art. 462 LOPJ) ¹⁷.

¹⁷ Estima RODRÍGUEZ RIVERA que la LOPJ «no encomienda al secretario judicial la ejecución material –de muchos de esos– cometidos, sino que le adjudica un claro papel de gerente, jefe, administrador, director, como queramos llamarle, y como tal responsable último de la correcta prestación de determinados servicios, de la adecuada ejecución de diversas tareas, de todas las relacionadas, que habrán de ser desarrolladas (...) por empleados públicos a su cargo y/o bajo su dependencia jerárquica». (RODRÍGUEZ RIVERA, F. E: «Funciones de los secretarios judiciales y del resto de cuerpos al servicio de la Administración de Justicia tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 19/2003, que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, n.º 1.963, Madrid, 2004. Pág. 19). Se plantea particularmente que, a pesar de esa idea lanzada por el mencionado autor, sigue habiendo un cabo suelto estimable: ¿va a ser capaz el secretariado de asumir cualitativa y volumétricamente todas esas tareas que se le encomiendan tan dispares en su naturaleza y alcance aun cuando sea desde una responsabilidad directiva? ¿no se habrá colocado a esos funcionarios al borde del colapso profesional? ¿no se les siguen asignando tareas que en realidad nada tienen que ver con la denominación de «cuerpo superior jurídico» aludida por el artículo 440 de la LOPJ? Apunta el Profesor RAMOS MÉNDEZ respecto al afán de descargar de trabajo a los jurisdicentes traspasando labores al secretariado que «no es seguro que el método elegido sea el más idóneo para los objetivos que se persiguen. En efecto, ello ha obligado a duplicar categorías de actuaciones procesales meramente formales, que sólo consumen papel y que, en realidad, habría que podar definitivamente del sistema procesal. La idea ha fructificado para santificar lo que venía ocurriendo, de hecho, en la práctica. Pero, en el fondo, no era más que una corruptela que burlaba el principio de inmediación (...) Pesaba como una losa una concepción secundaria de la figura del secretario judicial, a pesar de su excelente formación jurídica y se le ha pretendido promocionar. Pero se le ha cargado de algunas funciones de dudosa necesidad y utilidad. Existe un vano empeño en competir con los

A los fines que se persiguen, se estima absolutamente capital la previsión del artículo 456.3 de la LOPJ, según la cual «los secretarios judiciales cuando así lo prevean las leyes procesales tendrán competencias en las siguientes materias: a) La ejecución salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a jueces y magistrados. b) Jurisdicción voluntaria, asumiendo su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer. c) Conciliaciones, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia. d) Cualesquiera otras que expresamente se prevean». Se realza el tenor del precepto por varios motivos, si bien ante todo debe tenerse en cuenta que su auténtica virtualidad forense se supedita al explícito reenvío que la letra del texto recién reproducido exterioriza («cuando así lo prevean las leyes procesales», *ergo a sensu contrario* estas previsiones no entrarán en liza si la legislación procesal no las contempla a pesar de contar con el beneplácito habilitante de la normativa orgánica).

El primero de los motivos aludidos es la mención expresa de tres ámbitos (ejecución, conciliación, jurisdicción voluntaria) en los que cabe atribuir competencias a los secretarios judiciales, con los límites y condiciones que la propia LOPJ ya sienta (recursos, potestades atribuidas a miembros de la judicatura). Dicho de otra manera, ¿esos ámbitos no son considerados jurisdiccionales *stricto sensu*, engarzados al núcleo duro del Poder Judicial y, por consiguiente, son susceptibles de ser extraídos del conocimiento judicial, ser trasladados a la responsabilidad de los secretarios para ser tramitados y resueltos eventualmente en sede de los SCP? Desde luego, el asunto tiene gran enjundia y refleja la reconfiguración de fondo que la reforma de la LOPJ de 2003 porta consigo. El segundo motivo implica entrelazar la letra de este artículo con el catálogo de resoluciones ligadas al impulso procesal también confiado a los secretarios, pues la tramitación a desarrollar autónomamente en esos campos por el secretario se exteriorizaría a través de aquéllas (*v.gr.* la resolución de un expediente de jurisdicción voluntaria mediante un decreto). El tercero ya adelantado recientemente, nos lleva a residenciar básicamente el ventilar de estos cometidos en los SCP o lo que es lo mismo sacándolos del ámbito de las UPAD. El cuarto consiste en realzar la cláusula de cierre del sistema como *numerus apertus*, lo que permitiría en su caso ampliar esos espectros que cabe sean propios de los secretarios a otros diversos, probablemente tomando los resultados de la primera transferencia competencial endosada al secretariado como criterio justificante del ejercicio de ese principio de oportunidad que se consagra legalmente.

En suma, condensando este apartado, el elemento humano ligado a la nueva configuración de la Oficina judicial implica colocar en el epicentro de la regulación introducida al secretario judicial. Se intenta explotar al máximo las capacitaciones que se entienden intrínsecas a este funcionario en aras a beneficiar la calidad y celeridad en la tramitación procesal sobre la base de conferirle potestades e incrementando fiduciariamente las competencias que hasta el momento tenía atribuidas. En este caso, queda bastante perfilado cuál es el elenco de responsabilidades profesionales que se le encargan. Ahora bien, el artículo 456.3 de la LOPJ hace imprescindible la *interpositio* de la normativa procesal no orgánica que será quien realmente plasme la consecuencia práctica del ejercicio del principio de oportunidad acreditado desde la normativa orgánica. Y precisamente una de las novedades más señeras y rocosamente soldada al diseño de la Oficina judicial es la expresada en ese precepto. Si se decía antes

medios técnicos de documentación, exagerando la necesidad de la fe pública. Se incita a documentar incluso lo banal (...) La poda de todos estos excesos de fe pública y de documentación podría ser útil para reutilizar la figura en otras tareas mucho más importantes». (RAMOS MÉNDEZ, F: *El sistema procesal español*. Atelier, libros jurídicos, 7.ª edición, Barcelona 2005. Pág. 178).

que en la figura del secretario judicial convergían sinergias de la más variada naturaleza (procesal-parajurisdiccional, administrativa, gerencial, coordinadora...), debemos convenir que las más culminantes son justamente las que le pueden convertir en copartícipe en la tramitación y resolución de ciertos procedimientos jurisdiccionales *ratione materiae*. Mientras no se practiquen las correlativas reformas en los textos rituarios, la mayor de las potencialidades que se intenta expresar seguirá estando totalmente inédita. Y no se olvide, por lo que a nosotros respecta de forma singular, lo concerniente a la previsión del artículo 456.3 de la LOPJ que va a poder tener especial incidencia en el ámbito del orden jurisdiccional social atendiendo a sus principios y modulaciones específicas.

4. ASPECTOS POTENCIALMENTE CONFLICTIVOS LIGADOS A LA NUEVA OFICINA JUDICIAL

Como ya hemos indicado, sobre el diseño de la Oficina judicial aún pesa una evidente carga teórica en tanto en cuanto se despliega realmente en la práctica. Ahora bien, es impreterible que contamos con una previsión legal vigente, lo que legitima a todos los operadores jurídicos a reflexionar y plantear indiciariamente sus consideraciones particulares al respecto. Bajo esa premisa, se destacarán algunos aspectos que a nuestra manera de ver pueden acarrear apriorísticamente algunas dificultades o escollos en la expansión de ese modelo.

A) Flexibilidad *versus* homogeneidad. Las concurrencias competenciales.

El ámbito de la Administración de Justicia no se ha quedado al margen de la estructuración territorial del Estado dibujada en el Título VIII de la CE. El *status quaestionis* podemos darlo por saldado recordando que el juego competencial entre Estado y CC.AA. en la materia se halla asentado en una reiterada doctrina del Tribunal Constitucional¹⁸. Se trata sin más de efectuar un deslinde entre Administración de Justicia en sentido estricto y administración de la Administración de Justicia,

¹⁸ Consúltense las SSTC 56/1990, de 29 de marzo; 62/1990, de 30 de marzo; 158/1992, de 26 de octubre; 105/2000, de 13 de abril y 253/2005, de 11 de octubre. Haciendo nuestro el tenor textual del Fundamento jurídico tercero de la relativamente reciente STC 294/2006, de 11 de octubre, diremos que «a la vista del proceso constituyente y estatuyente, debe distinguirse entre un sentido estricto y un sentido amplio en el concepto de Administración de Justicia. De este modo, el artículo 149.1.5 de la Constitución reserva al Estado como competencia exclusiva la Administración de Justicia; ello supone, en primer lugar, extremo este por nadie cuestionado, que el Poder Judicial es único y a él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y así se desprende del artículo 117.5 de la Constitución; en segundo lugar, el gobierno de ese Poder Judicial es también único, y corresponde al Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2 de la Constitución). La competencia estatal reservada como exclusiva por el artículo 149.1.5 termina precisamente allí. Pero no puede negarse que, frente a ese núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, existe un conjunto de medios personales y materiales que, ciertamente, no se integran en ese núcleo, sino que se coloca, como dice expresamente el artículo 122.1, al referirse al personal, al servicio de la Administración de Justicia, esto es, no estrictamente integrados en ella. En cuanto no resultan elemento esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial, cabe aceptar que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre esos medios personales y materiales». Como se puede leer en el apartado VI de la EM de la LO 19/2003, las Oficinas judiciales «no pueden ser ajenas a la realidad del Estado autonómico, especialmente cuando se ha producido un intenso proceso de transferencias (...) que obliga a una detallada delimitación de los ámbitos competenciales de las Administraciones implicadas en la dotación de medios personales y materiales al servicio del Poder Judicial».

extremo este en el que las CC.AA. van a poder desarrollar competencias de ejecución simple y reglamentaria, excluyéndose en todo caso las legislativas *ope* artículo 149.1.5 de la CE. Cuantitativamente, el número de Comunidades que ya ostentan estas competencias es estimable considerando la población que en ellas se asienta y los órganos jurisdiccionales que ejercen sus cometidos legales sobre sus respectivas demarcaciones, cabiendo esperar que a medio plazo la práctica totalidad de ellas asuman estas potestades ¹⁹.

Una vez bendecida su presencia en este sector, la relevancia del hecho autonómico es innegable al proyectarlo sobre la Oficina judicial. Su estructura básica deberá ser homogénea en toda España en consonancia con que se está prestando ayuda y apoyo instrumental a un Poder único del Estado. En realidad, esa estructura básica es el bosquejo de la de la LOPJ que se ha abocetado anteriormente. La LOPJ supone un gálibo jurídico infranqueable para las Administraciones que operen en esta parcela con normativa de desarrollo. A la vez, sus criterios son palpablemente amplios y dotados de una notable permeabilidad a la hora de precisarlos prácticamente, permitiendo múltiples formas de organización concreta por propia voluntad de la LOPJ, casi tantos como Administraciones maniobrantes. Así se produce una exteriorización del principio de flexibilidad consagrado por el artículo 436.3 de la LOPJ. Siempre que se respeten los contenidos mínimos de la LOPJ comentados más arriba, inicialmente va a poder haber tantos diseños de Oficina judicial cuantas CC.AA. en el ejercicio de sus competencias procedan a trabajar sobre él para detallarlo en su espacio, al que habrá que agregar el del Ministerio de Justicia en el territorio no transferido sumando los órganos centrales. El precio a pagar por esa multiplicidad instaurada *ex lege* será un cierto casuismo a la hora de aprehender la mutable organización de la Oficina judicial en función de cada sede o localidad. El criterio legal que traslade a la práctica la habilitación de la oportunidad de uno u otro modelo organizativo no será otro que el volumen de actividad que se desarrolle en cada una de las Oficinas judiciales en cuestión añadido a la propia idea o voluntad de la Administración responsable, es decir, un criterio absolutamente circunstancial y no objetivable o sistematizable en un trabajo como éste. En suma, todas las opciones que cupiera mencionar *prima facie* como meras elucubraciones podrían quedar cubiertas por las vastas y genéricas prevenciones legales orgánicas. Consiguientemente, los modelos en cuestión van a ser claramente plurales o eventualmente contrapuestos. Por lo tanto un primer foco de potencial inestabilidad afectante al diseño de la Oficina judicial estribará en la existencia de conflictos competenciales ²⁰ con las correlativas incertezas entre tanto se alcanzara una resolución que los zanjara definitivamente ²¹.

Contar como criterios definidores básicos de la construcción de la Oficina judicial en cada caso específico con el volumen de actividad que se desarrolle y con la oportunidad reglada, va a hacer

¹⁹ Al redactar estas páginas, solamente Castilla y León, Castilla-La Mancha, La Rioja, Murcia, Extremadura y Baleares no han asumido estas competencias.

²⁰ Cobrando entonces especial relieve, como acertadamente señala MARTÍNEZ TRISTÁN, las técnicas de relaciones administrativas entre las distintas Administraciones Públicas regladas en el Título Primero de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (MARTÍNEZ TRISTÁN, F. G: «La Administración de Justicia: Juzgados y Tribunales», en *Justicia: Poder y Servicio público*, Cuadernos de Derecho judicial, CGPJ, Madrid, 2006. Págs. 126 y ss).

²¹ El legislador orgánico es plenamente consciente de esta más que posible realidad. En el apartado VI de la EM de la LO 19/2003 se explica que «la confluencia en la Oficina judicial de varios ámbitos de decisión que recaen sobre una única realidad ha demostrado ser fuente de conflictos sin que las normas que hasta ahora se sustituyen establecieran mecanismos oportunos de colaboración, coordinación y de garantía que aseguraran la autonomía funcional y orgánica de unos y otros».

posible diferencias ahora inauditas aun dentro de la misma demarcación. Quedaría desterrada la uniformidad que hasta este instante presidía la organización judicial española, pues sin perjuicio del número sumamente variable de órganos jurisdiccionales radicados en las diversas sedes todos ellos contaban con una misma estructura respecto a los restantes homólogos.

Pensemos en la multitud de partidos judiciales en los que únicamente existe un órgano judicial. ¿Tiene sentido en ellos crear SCP si no es agrupándolos comarcalmente hasta conformar un *corpus* de asuntos que lo justifique volumétricamente? Y es que el diseño de los SCP parece estar pensado únicamente para las grandes aglomeraciones poblacionales y, por ende, jurisdiccionales. Realmente, en plazas en las que se asienten pocos órganos jurisdiccionales los criterios económicos tienden a eliminar la posibilidad de instauración de este modelo que se torna inviable, desventajoso y poco moldeable a esas sedes. La estanqueidad actual de cada secretaría judicial permite despachar de la misma manera, en su integridad y con medios y metodología procesal similares, asuntos formalmente idénticos en cualquiera de las demarcaciones en las que se desenvuelvan. Con la nueva Oficina judicial eso no parece que vaya a seguir sucediendo exactamente así, al menos se concede a la Administración competente la potestad de poder operar en sentido inverso ²².

La situación es exportable al orden social aunque sea en menor densidad, pues no debe olvidarse que hay demarcaciones en las que un solo Juzgado atiende los asuntos que se susciten en uno o varios partidos judiciales sin estar radicado ni en capitales de provincia ni en ciudades de especial peso demográfico pero sí industrial –art. 92 LOPJ–, lo que parece abortar que pudiera dotarse de servicios comunes privativos o segregados de los que pudieran erigirse para auxiliar a órganos jurisdiccionales de otros órdenes. La flexibilidad imperante hace imposible formular una solución unívoca a esa contingencia, a la espera de qué decida cada una de las administraciones competentes.

B) Deslinde entre Derecho Sustantivo y Procesal. Distribución de competencias entre jueces y secretarios. Los protocolos de actuación en el procedimiento.

No sólo nos hallamos ante la dificultad del ejercicio de competencias reglamentarias concurrentes por parte de tres disparejos «centros de mando» –Ministerio de Justicia, CC.AA. y CGPJ–, sino también ante otra piedra de toque realmente relevante que es la distribución de trabajo entre jueces y secretarios, o haciendo un trasunto extensivo simplista, entre las UPAD y los SCP. Decíamos

²² Indica PERDIGUERO BAUTISTA que «la dotación de personal de las UPAD habrá de depender igualmente del número de servicios comunes erigidos en cada territorio o demarcación, así como de su dimensión, diseño y organización (...) La pieza más relevante en el proceso de implantación de la nueva Oficina judicial es el SCP para la Ordenación del Procedimiento (...) la cual si se conduce de forma adecuada, implicará un salto cualitativo en la configuración de la Oficina judicial del siglo XXI; se trata sin embargo del SCP más difícil de construir, no solamente por la gran amplitud de medios personales y materiales (...) sino también porque supone un auténtico cambio de cultura de la organización de la Administración de Justicia». Por eso, ahondando en la necesaria lealtad y cooperación entre las Administraciones implicadas, considerando que el Cuerpo de secretarios va a depender exclusivamente del Ministerio de Justicia y que sobre sus funcionarios recaerá la responsabilidad de dirigir estos servicios, el autor estima que «para la creación y despliegue del SCP es preciso exigir un gran pacto o consenso entre el Ministerio de Justicia y las distintas CC.AA. con competencias en la materia que hoy por hoy creemos no existe (...) El Ministerio (...) no puede actuar en una situación de superioridad y de forma unilateral, sino acordando con la CA correspondiente el momento y forma del despliegue de la nueva Oficina judicial no condicionando la actuación del resto de Administraciones competentes». (PERDIGUERO BAUSTISTA, E. *op cit.*, pág. 280).

anteriormente que el trazado de la divisoria entre UPAD y SCP es teóricamente impecable. Una UPAD lleva asociadas ideas como juez, Derecho Sustantivo, núcleo duro de jurisdiccionalidad... Entre tanto, SCP implica pensar en secretarios judiciales, Derecho Procesal, gestión y apoyo centralizado-común a varios órganos incluso de diversos órdenes jurisdiccionales... Dicho de un modo más conciso, UPAD es sinónimo de «qué» mientras SCP lo es de «cómo».

Evidentemente, desde una perspectiva meramente dogmática es posible defender la asepsia de los criterios distintivos extraídos directamente de la LOPJ. Ahora bien, llevarlos a la práctica de manera absolutamente pacífica en la totalidad de los supuestos que puedan presentarse puede resultar inviable ²³. En todo órgano jurisdiccional convergen tres aspectos o sinergias: una puramente jurisdiccional, otra meramente administrativa y una tercera procedimental ²⁴. Las dos primeras son escindibles sin mayor dificultad, pero la última entra en fusión con la jurisdiccional de forma continua, por lo que esa individualización no parece en principio simple de ejecutar, aunque a esa divisoria se la haya seleccionado como un arquitrabe de la reforma que se está comentando. Es cierto que en este punto el resultado de las reformas de las leyes procesales y el diseño reglamentario que las Administraciones responsables introduzcan respecto a la Oficina judicial es un referente ineludible, por lo que mientras tales innovaciones no estén redactadas mal puede pergeñarse más que una hipótesis de trabajo marcadamente rebatible. A pesar de ello, no ha de preterirse que es más que probable que se nos presenten situaciones problemáticas desde perspectivas diversas. Por ejemplo, ¿acaso no hay normas materialmente procesales en textos primordialmente sustantivos y viceversa?, ¿una actividad concreta como el señalamiento de los juicios es procesal y, por tanto, el juez que es quien de forma perentoria debe presidir la vista no puede tener incidencia sobre ella a pesar de que su presencia es justamente lo que convierte la vista en tal bajo el *imperium* de los principios de concentración e intermediación directamente positivizados por el artículo 74.1 de la LPL?, ¿cabe compartimentalizar elementos integrantes de un todo que debe ser el Ordenamiento jurídico de una forma tan quirúrgica?...

Conjugando las potestades procesales de los secretarios con la configuración piramidal del Cuerpo nos topamos con la figura del *protocolo de actuación en el procedimiento* [art. 8 c) ROS]. Se trata de un instrumento clave a la hora de ordenar los SCP y consiguientemente la tramitación procesal de los pleitos. Tal protocolo será elaborado por el Secretario Coordinador Provincial y aprobado por el Secretario de Gobierno respectivo, por lo que cabe colegir que va a poder haber cierta disparidad entre los diferentes protocolos existentes en los distintos ámbitos propios de esas autoridades que los apegue a la realidad y volumen de trabajo de cada uno de ellos, según queda claramente expresado al decirse que «en todo caso, los protocolos se adaptarán al diseño y organización del Servicio Común establecido por la Administración Pública competente, así como a las funciones asignadas a cada uno de los puestos en las relaciones de puestos de trabajo». Con esta herramienta, se busca aplicar «los criterios generales aprobados, en su caso, por el Consejo General del Poder

²³ Contra la disgregación entre Derecho Sustantivo y Procesal, dice la STC 3/1983, de 25 de enero, que teniendo el Derecho del Trabajo la consideración de «un ordenamiento compensador e igualador (...) a esta finalidad sirven no sólo las normas sustantivas, sino también las procesales, porque superando las tendencias que creían que el Derecho procesal era un conjunto de normas neutras y aisladas del Derecho sustantivo, resulta patente que ambos son realidades inescindibles, actuando aquél como un instrumento más, y de singular importancia, para el cumplimiento de los fines pretendidos por éste».

²⁴ A mayor abundamiento, *vid.* la interesante obra de GARRIDO CARRILLO, F.J. *La Oficina judicial, análisis de su nuevo diseño*. Edit. Tirant lo Blanch, monografía 549, Valencia, 2008. Págs. 61 y ss.

Judicial para homogeneizar las actuaciones de los Servicios Comunes Procesales de la misma clase en todo el territorio nacional», con lo que constituirían una correa de transmisión de las potestades supervisoras encomendadas al CGPJ. No se pierda de vista que el CGPJ va a dejar su impronta en un ámbito sobre el que teóricamente cabría cuestionar su competencia a través de unos funcionarios que tampoco están en su espacio propio. Dicho de otro modo, aunque en los SCP no haya personal jurisdicente, integrante del Poder Judicial, no por eso se sustraen de un cierto control por el órgano de Gobierno de tal Poder. La justificación a esa opción queda ligada a las tareas eminentemente para-jurisdiccionales fundidas al ejercicio de la función judicial que se desarrollarían en sede de los SCP. De paso, se está reconociendo que no es viable establecer fronteras simplistas rígidas entre Derecho Procesal (SCP) y Derecho Sustantivo (UPAD).

Al protocolo de actuación en el procedimiento se le atribuye una característica básica y unos contenidos mínimos. Su característica esencial ha de ser su dinamismo. El protocolo debe poder ser modificado para su perfecta adaptabilidad a las vicisitudes de la Oficina judicial motivadas por extremos como la movilidad funcional, el flujo de entrada de asuntos o la propia experiencia adquirida por su funcionamiento durante un periodo determinado de tiempo. Realmente, tal carácter dinámico cabe hilvanarlo a un principio que no nos es desconocido a estas alturas de la exposición, pues puede decirse que dinamismo implica flexibilidad, idea que envuelve e impregna toda la reforma.

En relación con los contenidos que deben tener estas herramientas, el artículo 8 c) del ROS hace mención a los siguientes: (1) Criterios de prelación en la tramitación de los asuntos de conformidad con lo establecido en las leyes y respetando las competencias procesales de los jueces y tribunales. Destáquese que va a existir un orden a seguir en el despacho de los asuntos, buscando equilibrio con las competencias procesales (por tanto, cómo no, se confirma que siguen teniéndolas) de los miembros del Poder Judicial. (2) Documentos normalizados a emplear en cada momento, homogeneizando entonces los modelos o formularios a utilizar en un mismo caso en todos los ámbitos sobre los que rija. (3) Normas de actuación necesarias para la estandarización de tareas procesales. (4) Normas de actuación y comunicación entre las distintas unidades de la Oficina judicial cuando ambas deban intervenir en la tramitación del procedimiento, elemento medular para evitar que el hecho de que dos tipologías diferentes de la Oficina judicial operen sobre un mismo procedimiento en fases sucesivas de su tramitación suponga retrasos, dilaciones o descoordinaciones. (5) Integración de las instrucciones recibidas de las CC.AA. que hayan recibido los traspasos de medios personales al servicio de la Administración de Justicia para garantizar la efectividad de las funciones de éstas en materia de organización y gestión de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia. Así, los protocolos de actuación en el procedimiento no sirven solamente para transmitir al aparato de la Administración de Justicia los criterios generales homogeneizados que pudiere aprobar el CGPJ al servirse a un Poder único del Estado, sino también se residencia en ellos el conjunto de disposiciones organizativas que eventualmente tomen las CC.AA. con competencias asumidas para hacerlas llegar a sus destinatarios. (6) Todos aquellos otros datos que el redactor del protocolo crea convenientes para la más eficiente tramitación de los procedimientos judiciales. Esto es, el catálogo expuesto se cierra con una cláusula a modo de *numerus apertus*, manifestación una vez más del principio de flexibilidad, que hace posible incorporar las previsiones que casuísticamente se considerarán oportunas en cada supuesto y para cada espacio en cuestión. Cabe resaltar el cierto carácter de cajón de sastre que se otorga a este instrumento.

Planteemos algún aspecto que se considera fundamental en relación al protocolo de actuación en el procedimiento. Evidentemente, denota la trascendencia del rol que se atribuye al secretariado, especialmente a los órganos superiores del Cuerpo (art. 13.2 ROS) que van a tener capacidad de redactar y aprobar estos documentos. Ahora bien, ¿cuál es la naturaleza jurídica y alcance de esa variopinta herramienta? Se introduce la denominación «protocolo», ciertamente extraña a nuestra cultura jurídica. Es más común hablar de circulares, instrucciones²⁵... De cualquier forma, nos inclinamos por pensar que cabe asimilar a estas figuras la prevista en el artículo 8 c) del ROS²⁶. Y es que un secretario judicial, aun cuando se trate de los que ocupen los puestos de máxima responsabilidad del Cuerpo, carece de poder normativo más allá de las potestades de gobierno doméstico expresamente conferidas *ex lege*, por lo que no sería jurídicamente viable dotar de valor normativo a los protocolos que en ningún caso van a ser fuente del Derecho, sino amalgama de diversas previsiones preferentemente *ad intra* junto a otras administrativas o de reproducción y recepción de acuerdos adoptados por entidades con competencias en materia de administración de la Administración de Justicia. Finalizando el parecer particular, si no nos hallamos ante una norma jurídica el alcance de los protocolos va a terminar en la organización interna de la Oficina judicial. Ahora bien, no por eso debe desdeñarse su repercusión indirecta en profesionales y justiciables. Y es que el contenido que se les aparece va a resultar cuando menos interesante a quienes de una forma u otra entren en contacto con la Administración de Justicia, *verbi gratia*, al establecerse criterios de prelación en la tramitación o pautas de comunicación y actuación entre las distintas unidades de la Oficina judicial que estén despachando el diligenciamiento del procedimiento en cuestión.

²⁵ Brevemente, reseñar que en este tipo de textos se compromete una problemática consistente en la dificultosa conceptualización que se puede dar de su crítico alcance vinculante. Su axiología lógica es interpretativa, pero no normativa entendida en el sentido usual. Podemos suscribir la opinión que ofrecen MARTÍN QUERALT, LOZANO SERRANO, CASADO OLLERO y TEJERIZO LÓPEZ, quienes definen las circulares como «documento escrito mediante el cual los órganos superiores de la Administración Pública imparten directrices a los órganos jerárquicamente dependientes de aquéllos». Interesa resaltar la mención de esos autores al principio de dependencia jerárquica, claro inspirador de la actuación del secretariado judicial conforme al tenor de los artículos 452.1 de la LOPJ y 3.3 del ROS analizados de consuno. Retomando la consideración de los Profesores citados, «no se trata por lo general de preceptos normativos, sino que contienen una interpretación administrativa del contenido que debe darse a una determinada norma. El hecho de que, por lo general, no se trate de normas constituya su característica esencial –recálquese suficientemente– y la que delimita los efectos que son propios de las Circulares, circunscritos al ámbito de las relaciones jerárquicas». (MARTÍN QUERALT, J.; LOZANO SERRANO, C.; CASADO OLLERO, G. y TEJERIZO LÓPEZ, J. M.: *Curso de Derecho Financiero y Tributario*. Edit. Tecnos, Madrid, 1995. 6.ª edición. Pág. 175).

El Tribunal Constitucional ha efectuado alguna alusión a esta problemática. Pedagógicamente, en la STC 27/1983, de 20 de abril, puede leerse que «si la forma no es un criterio que permite determinar la naturaleza de la Circular, lo normal es que tal calificación pueda realizarse a partir de su contenido. Sucede, sin embargo, que en ocasiones un mismo contenido puede calificarse como norma o como acto interno, por lo que en tal caso resulta necesario acudir al criterio de la competencia (...). Pues bien, si el órgano del que emanó la Circular sólo tiene competencia normativa, habrá de atribuirse carácter de norma (...). Por la misma razón, si el órgano sólo tiene potestad jerárquica –y no normativa– habrá de atribuirle el valor de un acto interno (...). Por otra parte, los efectos de una u otra calificación son jurídicamente relevantes. La norma pasa a integrar el Ordenamiento, y deberá ser aplicada de acuerdo con el principio de legalidad por la Administración y los Tribunales (arts. 9, 103.1, 106 y 117.1 de la Constitución); el acto jerárquico interno no pasa a integrar el Ordenamiento, y la consecuencia que produce su inobservancia por el subordinado es la responsabilidad disciplinaria del mismo, sin que tal inobservancia tenga, en principio, trascendencia externa alguna». Considerando que ha de negarse la posibilidad de que un secretario judicial tenga potestad normativa (ni siquiera compete a los jurisdicentes crear el Derecho sino aplicarlo), debe concluirse el valor exclusivamente *ad intra* de disposiciones como los protocolos de actuación en el procedimiento, sin fuerza normativa *per se*.

²⁶ Para GÓMEZ ARROYO, «el protocolo goza de naturaleza y fundamento administrativo». (GÓMEZ ARROYO, J. L. «Breves sugerencias ante la elaboración de los protocolos de carácter técnico procesal», *Noticiasjuridicas.com*, marzo 2007).

C) Aspectos materiales.

Junto a toda la organización humana y técnico-jurídica procesal, tampoco debe soslayarse que la reforma no puede culminar si no se tiene en cuenta que se requieren múltiples esfuerzos presupuestarios que adecuen el soporte físico de la Administración de Justicia al modelo que se estatuye. Tales infraestructuras pasan por diversos aspectos. Arquitectónicamente, los edificios sede de los órganos jurisdiccionales necesitarán en la mayor parte de los casos costosas obras de readaptación al diseño introducido, perdiendo peso espacial las UPAD entendidas como sucesoras de las actuales secretarías de los Juzgados y secciones de Salas y ganándolo los SCP en donde va a haber un volumen de asuntos realmente considerable y un número de profesionales de la Administración de Justicia correlativamente mayor. El elemento informático también debe recibir un impulso estimable, pues la itinerancia de los procedimientos desde las UPAD a los diferentes SCP, que puedan crearse en función del trámite en que se hallen ²⁷, acarrea un reto fácilmente superable si por fin se produce la digitalización de los expedientes que impida tener que llevarlos corporalmente de una dependencia a otra que puede estar en el otro extremo de la población, evitando de paso riesgos de pérdida o destrucción así como menoscabos de tiempo en la realización material de los traslados. Otro aspecto sobre el que incidir radica en la necesaria compatibilidad de los distintos soportes informáticos y herramientas de gestión procesal con los que se trabaja en los órganos jurisdiccionales ²⁸, para evitar que cada Administración con competencias asumidas se dote de su privativo sistema discordante con el que se use en el territorio vecino, lo que *de facto* produce disfuncionalidades y dificultades.

5. PROYECCIÓN AL ORDEN SOCIAL

Someramente expuestos algunos de los más llamativos extremos que configuran el nuevo diseño de la Oficina judicial, se pasará ahora a esbozar cómo pueden aquéllos afectar al orden jurisdiccional social. Bien es cierto que no puede obviarse que aún estamos en un embrionario proceso de reforma legislativa, además del propio despegue de la Oficina judicial a partir de la decisión de las Administraciones competentes. Por eso, entretanto la LPL no sea ajustada al modelo establecido por la LOPJ, el grado de conjetura de las reflexiones que se pasa a realizar será realmente estimable.

Prima facie quiere destacarse que el diseño introducido *ex novo* no ha afectado a la ordenación de la Jurisdicción en sentido propio. Retomaremos en este instante de la exposición con más sosiego una idea que ya apuntábamos en el planteamiento de estas páginas. Efectivamente, la Jurisdicción ha de ser única y plena al ir íntimamente conexas a la misma idea de Estado, por lo que solamente cabe apreciar ontológicamente su existencia o inexistencia. Que se pueda fraccionar la competencia concreta para

²⁷ Como bien apunta MARTÍNEZ DE SANTOS, no puede perderse de vista que el expediente judicial es «una unidad documental». (MARTÍNEZ DE SANTOS, A. «El servicio común de ejecución penal: Una desafortunada experiencia». Diario La Ley, n.º 6631 de 17 de enero de 2007). Podemos añadir que esa unidad documental exterioriza en realidad una unidad ontológica, filosófica.

²⁸ A mayor abundamiento, *vid.* el estudio de GARCÍA BERNALDO DE QUIRÓS, J. «EL diseño del contenido informático de la nueva Oficina judicial», publicado en el compendio *La nueva Oficina judicial*, Estudios de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid. 2006. Págs. 37 y ss.

el conocimiento de cada uno de los múltiples asuntos que se canalicen jurisdiccionalmente ya es una cuestión radicalmente contingente y mutable, como sucede al ordenar esa Jurisdicción —única en el sentido que embebe el art. 117.5 CE— por razones sistemáticas, de eficacia, de eficiencia, materiales, procedimentales... en los diferentes órdenes jurisdiccionales entre los que se halla el social (cfr. arts. 9.5 y 25 LOPJ, *supra*). Tajante es el artículo 3.1 de la LOPJ, a cuyo tenor «la Jurisdicción es única y se ejerce por los Juzgados y Tribunales previstos en esta Ley», añadiendo el artículo 4 de esa Norma Orgánica que «la Jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español». No cabe fragmentar la Jurisdicción, única por definición e imperativo constitucional y legal, sin perjuicio de que su ejercicio se atribuya a distintos órganos judiciales estructurados por razón de la materia en órdenes jurisdiccionales. El mejor exponente práctico de la sustantividad dentro de la contingencia teórica de la distribución de la Jurisdicción en órdenes es la existencia de textos procesales diversos que realcen su especificidad, como sucede con la LPL²⁹. Es cierto que las últimas tendencias legislativas se encaminan más bien a la especialización de los distintos órdenes jurisdiccionales por razón de su campo de actuación, plasmándose en lo que se han venido a llamar subórdenes jurisdiccionales encuadrados en los cuatro tradicionales (dejando aparte el castrense). Así, contamos dentro del orden jurisdiccional civil con el suborden mercantil y nada impediría hipotéticamente si las necesidades del servicio lo aconsejaran y el legislador lo instituyera la existencia de otros. Dentro de tales subórdenes, incluso pueden presentarse fenómenos de extensión competencial o *vis atractiva* a extremos inicialmente situados fuera de esos sectores porque en cada momento la ley así lo disponga [p.ej. competencias laborales en sede mercantil, *vid* arts. 2 a), 4.1, 6 y 235.5 LPL. A la inversa, art. 188 LPL]. Además, esos subórdenes pueden contar o no con leyes procedimentales propias (*v.gr.* dentro del orden jurisdiccional penal, la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores).

Lo que se quiere decir en este momento expositivo, entroncando con lo apuntado al comienzo de estas páginas, es que aunque el proceso de reformas emprendido en la LOPJ es de muy hondo calado no se ha llegado a plantear que alcance al modelo vigente de organización en órdenes de la Jurisdicción, por lo que la vigencia plena del orden social queda despejada en cuanto a su pervenencia, perfectamente incardinada a lo prevenido por el artículo 437.2 de la LOPJ (*vid. supra*).

A) Esquema procesal.

Incuestionablemente, las reformas que se introduzcan en la LPL deben casar con las previsiones de la LOPJ bosquejadas en las páginas precedentes. Las novedades que en este ámbito concreto

²⁹ Siguiendo al Profesor MARTÍN VALVERDE, «tal como está configurado en la legislación española, el orden jurisdiccional implica también la existencia de procedimientos o itinerarios procesales diferentes para cada uno de ellos. Esta proyección en la actividad procesal quizá no sea aún elemento esencial del concepto de orden jurisdiccional, pero sí es en cualquier caso una nota típica del mismo en el Ordenamiento español, en el que los distintos órdenes jurisdiccionales conocen de distintas materias contenciosas por medio de distintos tipos de procesos. Un orden jurisdiccional es, en síntesis, (...) un conjunto de órganos judiciales especializados en el conocimiento y resolución de un tipo determinado de litigios delimitado por razón de la materia. O dicho con otras palabras: un orden jurisdiccional es una estructura de órganos judiciales especializados ordenada territorial y jerárquicamente para la resolución de litigios en distintas ramas del Derecho». Se subraya así la individualidad orgánico-procesal de cada orden jurisdiccional, «con distintos tipos de procesos adaptados a las exigencias particulares de unos y otros litigantes o partes procesales, y de unos u otros litigios o controversias». (MARTÍN VALVERDE, A. «Constitución y orden jurisdiccional social», en la obra *Constitución y Justicia Social, Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Escuela Judicial, Madrid V-2003. Pág. 245).

tengan lugar serán encuadrables tanto en una perspectiva orgánica, catalogable a su vez en estructural y personal, como en otra puramente dinámica o procedimental.

En lo estructural, nos vamos a poder hallar en este orden jurisdiccional con la plena vigencia de las UPAD y los SCP. En consonancia con el esquema de la LOPJ, podremos encontrarlos con las UPAD en lo que ahora son las secretarías de los Juzgados de lo Social, Secciones de las Salas de lo Social de los TSJ, Audiencia Nacional y Sala Cuarta del Tribunal Supremo, personificándose como sus legítimas sucesoras. Junto a esa tipología de la Oficina judicial, cabría la constitución de los SCP para cumplir los cometidos legalmente encomendados por el artículo 438 de la LOPJ. Bien es cierto que en esta modalidad de Oficina judicial con el principio de flexibilidad como uno de los frontispicios del sistema *ope* artículo 436.3 de la LOPJ, va a resultar perfectamente plausible encarar una multitud de variopintos esquemas organizativos plenamente acordes a Derecho en función de las circunstancias, naturaleza, volumen de trabajo... de cada demarcación, siendo la encargada de la toma de la correlativa decisión cada una de las Administraciones competentes, previos en su caso los correspondientes informes favorables.

Incluso la misma idea de demarcación se va a ver empapada por la adaptabilidad anclada al principio de flexibilidad, pues el ámbito de los SCP también será variable (*v.gr.* con alcance de partido judicial, provincial, autonómico o, por qué no, nacional si hablamos de órganos centrales). Inicialmente, cabe pensar en una mayor especialización de los SCP que únicamente atiendan y apoyen al orden social, pero se estima que tal razonamiento no debe ser axiomatizado. El hecho de que un mismo SCP colabore a la tramitación de procedimientos de diversos órdenes jurisdiccionales no debe llevarnos a pensar con automaticidad en un menor rigor, profundidad, conocimiento... en el desempeño de esas tareas, pues no puede olvidarse la existencia de «controles de calidad» (*v.gr.* el protocolo de actuación del procedimiento con fuerza vinculante doméstica en sede de los SCP), la aplicación de una misma y única Norma rituarial [plena vigencia del principio de legalidad, *cfr.* art. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil –LEC a partir de ahora–, en interpretación conjugada con el art. 4 LEC y disp. adic. primera, apartado primero, LPL], y que nada impide la creación de secciones y equipos específicos dentro de la organización del SCP «en razón de la actividad concreta que realicen», que pudiera ser la asociada al orden social (art. 438.4 LOPJ).

Justamente porque la más resaltante novedad soldada a la reforma de la Oficina judicial es la instauración de los SCP, merece la pena comentar brevemente cuál es el diseño con el que el Ministerio de Justicia está trabajando para su ámbito competencial, entretanto se dilucida lo que las CC.AA. con traspasos en la materia prevean para sus respectivos territorios. Pues bien, el Ministerio pretende acabar con la decimonónica y ruralizante atomización de los órganos jurisdiccionales y concentrar recursos en los SCP, sacando del radio de acción de la UPAD aquellas tareas que se presenten como susceptibles de ser catalogadas, homogeneizadas y centralizadas. La idea básica con la que pretende jugar el Ministerio de Justicia es que los SCP asuman la totalidad de las funciones que no sean las estrictamente necesarias para asistir a los jurisdiccentes en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, que devendrán así las únicas a ubicar en las UPAD. La intención ministerial es crear en su espacio competencial los siguientes SCP:

- *SC General*, en el que se practicarían las siguientes actuaciones procesales: registro y reparto de demandas o escritos iniciadores del proceso; escritos que se presenten durante la tra-

mitación del proceso, presencial o postalmente –cfr. actual art. 44 LPL–. A su vez, dentro de él deberían existir estas secciones: actos de comunicación y ejecución; estadística judicial; depósito y archivo.

- *SC de Ordenación del Procedimiento.* La existencia de este SC se justifica en la creencia de su contribución a la consecución de una Oficina judicial más ágil, eficaz, eficiente y que aproveche al máximo sus recursos humanos para la obtención de un servicio público de calidad³⁰. Su objetivo se hallará en la tramitación de los procedimientos judiciales en todos aquellos aspectos en los que no resulte imprescindible la intervención del juez, ordenación cuya responsabilidad última recaerá sobre los miembros del cuerpo secretarial que presten en ellos sus servicios. Se prevé la existencia de varias secciones de tramitación de asuntos de los distintos órdenes jurisdiccionales, entre ellas naturalmente la social. Qué deba entenderse por ordenación o tramitación del procedimiento es una duda que ha de despejarse en un sentido realmente amplio y negativo. Todo aquello que atañe a esa parcela y que la ley rituaría no reserve a jueces y magistrados (UPAD) se derivará a este Servicio común. Así pues, estaremos hablando de hitos procedimentales como los señalamientos a vista, atención e información a los profesionales y partes interesadas, integración de resoluciones y actuaciones en la aplicación de gestión procesal, realización de tareas precisas para llevar a cabo la designación de intérpretes y peritos, confección de cédulas, examen de alardes, etc.
- *SC de Ejecuciones.* Al cual se le podrán aparejar equipos o secciones que se encarguen de la realización de cometidos como la averiguación patrimonial (cfr. art. 248 LPL), caja judicial con expedición de todos los mandamientos de pago y órdenes de transferencia que se acuerde librar tanto desde las UPAD como desde otros SCP, gestión telemática de las distintas Cuentas de Depósitos y Consignaciones, etc.

De lo dicho, se colegirá que en el ámbito jurisdiccional social la incidencia de estos SCP³¹, si es que llegan a instaurarse conforme a ese iniciático propósito ministerial, será sencillamente espectacular,

³⁰ Algún sector doctrinal se ha planteado si verdaderamente cabe hablar de un «servicio público» en lo que a la Justicia atañe. Dice DE HOYOS SANCHO que «equiparar la función de administrar Justicia con una actividad de servicio público conlleva además de una imprecisión conceptual numerosos riesgos que pueden hacer peligrar el propio Estado de Derecho. La potestad jurisdiccional (...) no es ni podrá ser nunca una parte de la Administración Pública (...) No estamos pues ante un servicio que el ejecutivo presta a la sociedad, aunque sean sin duda servidores públicos todos los que la ostentan y los que ayudan a hacer posible su desarrollo. Ahora bien (...) la necesidad de liberar la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado de toda connotación administrativista no implica que debamos renunciar (...) a la posibilidad de aplicar en la organización de la secretaría judicial todas aquellas técnicas de gestión (...) que ya se hayan experimentado con resultados positivos en la Administración». (DE HOYOS SANCHO, M: «Nuevo diseño de la secretaría judicial y agilización de la Justicia», *Revista del Poder Judicial*, n.º 50. CGPJ, Madrid, 1998. Pág. 22).

³¹ Singularmente crítico con este diseño se mostró el CGPJ, recalcando que debe respetarse adecuadamente «la supremacía judicial en la dirección del proceso y la integridad de la función jurisdiccional», así como afirmando que «conlleva un error de concepto en la configuración de la estructura de la Oficina judicial, en cuanto se apega a los cometidos personales de sus funcionarios en lugar de atender, como es lo propio, a la delimitación objetiva de las áreas de actuación de cada unidad». También se destaca la necesidad de que el señalamiento a vistas no se escape del poder de decisión del titular del órgano judicial. En suma, «la independencia es un elemento sustantivo del Poder Judicial cuya garantía institucional no es conciliable con un reparto intraprocesal de competencias entre poderes o centros de dirección disociados (...) el poder de dirección de la Oficina judicial que tiene reconocido el secretario (...) debe quedar debidamente supeditado a la superior dirección que corresponde al juez o tribunal», pues «el proceso como instituto jurídico y como cauce por el que se sustentan las pretensiones de los ciudadanos ante la Justicia, no puede ser concebido como un ámbito susceptible de reparto competencial entre los titulares del Poder Judicial (...) y las administraciones con competencia en materia de Justicia». Informe del CGPJ de 24/04/2007.

pues un porcentaje importantísimo de las actuaciones que conforman el itinerario procesal de un procedimiento de esta naturaleza va a tener lugar en ellos, trasladándose desde su sede actual. Pasemos a una perspectiva más práctica y pensemos en la tramitación de un pleito social ordinario, adaptándolo acto seguido al esquema propuesto. Sin llegar a una exhaustividad poco adecuada a una reflexión genérica como la que se está realizando, resultaría que se podrían efectuar en un SCP si la LPL así lo dispusiera los siguientes actos: presentación de la demanda, eventual trámite de subsanación por ausencia de alguno de los requisitos legales exigidos a la misma (art. 81 LPL), reparto a un concreto órgano, presentación y tramitación de desistimientos (art. 20.2 y 3 LEC), actos de conciliación intraprocesal (art. 84 LPL), señalamiento a vista o eventual suspensión/aplazamiento del practicado (art. 83.1 LPL), presentación (no resolución) de escritos interesando la práctica de prueba anticipada por conducto jurisdiccional –arts. 78 y 90.2 LPL.–, actos de comunicación judicial tendentes a la celebración del juicio o a la notificación de resoluciones, presentación y tramitación de recursos (no resolución), práctica de actuaciones materiales de ejecución (no despacho), expedición y entrega material de los mandamientos de devolución a que hubiera lugar, archivo y depósito de la causa... Por supuesto, a contrario sensu se comprueba que las tareas que quedan residenciadas en las UPAD si bien son las más trascendentales cualitativamente, se minoran de manera extraordinaria en lo cuantitativo. Así, estaríamos ante actos como la admisión de la demanda a trámite, la admisión de medios de prueba en los términos de los presentes artículos 78 y 90.2 de la LPL, la celebración del acto de juicio –art. 89 LPL–, el dictado de la sentencia, la resolución de recursos o el despacho de la ejecución.

En lo personal, las previsiones de la Norma orgánica también van a regir y afectar de lleno al orden social. La mayor novedad radicará en la división de tareas entre jueces y secretarios, íntimamente conexas a lo que se acaba de decir. Resultará que a los secretarios correspondería el peso de la ordenación del procedimiento, la realización de tareas de ejecución y las que el Ministerio en sus estudios preliminares ha rotulado como actividades generales.

Tampoco en este momento puede soslayarse la previsión del artículo 456.3 de la LOPJ, que debería irradiar por completo los lares del orden jurisdiccional social. Se permite conferir al secretariado, en los términos que se dispongan en nuestro caso por la LPL, competencias en materia de ejecución salvo las que se exceptúen por estar reservadas a jueces y magistrados; jurisdicción voluntaria, asumiendo su tramitación y resolución; conciliaciones «llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia»; o cualesquiera otras que se les atribuya en este orden jurisdiccional. Pues bien, los tres sectores mentados tienen una incidencia radicalmente incuestionable en sede social, lo que lleva a pensar razonablemente que se incrementarán las tareas de los secretarios al amparo del tenor legal. Pormenorizando ligeramente, la ejecución deberá encomendarse a los secretarios a salvo trámites concretos como, por ejemplo, la resolución acordando que se despache. La jurisdicción voluntaria tendrá su importancia en el orden social en aspectos como los «expedientes de consignación» tramitados a partir del artículo 56.2 del Estatuto de los Trabajadores (ET)³². Y desde luego la tarea conciliadora y mediadora debe dimensionarse con su debida relevancia, pudiendo encargársele la realización de la conciliación intraprocesal con información a las partes de sus derechos y obligaciones (art. 84 LPL) y, de alcanzarse, homologando y aprobando ese acuerdo mediante decreto en el que

³² En este sentido, ASENSIO LÓPEZ, L. y SÁNCHEZ ÁLVAREZ, E.: «Sobre la nueva redacción del artículo 56.2 ET y sus implicaciones procesales» publicado en el n.º 22 de la *Revista de Derecho Social* de Editorial Bomarzo (Albacete, 2003). Respaldao las consideraciones formuladas en ese trabajo, *vid.* RENTERO JOVER, J. en su estudio «Algunos aspectos de la nueva regulación del despido», *Revista de Derecho Social* de Editorial Bomarzo, n.º 25 (Albacete, 2004).

también se disponga el archivo de la causa. Además, al secretario cabe que se le confíen otras tareas como la comprobación de que demandas y recursos contienen los requisitos formales exigidos y, si adolecen de ellos, acordar requerir a las partes para que los subsanen en el plazo legalmente establecido –cfr. art. 81 LPL–, la práctica de señalamientos, la adopción de las medidas oportunas que garanticen plenamente la igualdad de las partes en lo concerniente a la asistencia profesional –cfr. arts. 18 y 21.3 LPL–... y en general todas las demás potestades compatibles que pudieren establecerse en la LEC considerando la supletoriedad de la Norma rituarial común.

Continuando con esa bidireccionalidad sinalagmática argumental trazada entre juez/UPAD y secretario/SCP, se comprenderá que las posibilidades de traslación de responsabilidades a los secretarios nos servirán de buena piedra de toque para saber cuáles de esas tareas se desplegarán en su caso por los SCP. Ahora bien, en el supuesto de que en aplicación del principio de flexibilidad tales SCP no se erigieran en una determinada demarcación no por ello la ley debiera sustraer estas potestades del secretario de la correspondiente UPAD, que será el encargado también de ponerlas en práctica agilizando y distribuyendo más eficazmente las tareas a desarrollar aunque sea desde fuera del engranaje de los SCP.

La LPL deberá contemplar los medios y la tramitación de los recursos que quepa interponer contra las resoluciones que dicten los secretarios judiciales, muy singularmente sus decretos (cfr. actualmente art. 52.4 LPL). Esa prevención podrá ser de dos tipos, bien privativa del orden social, bien común mediante reenvío a las prevenciones que al efecto llegue a contemplar la LEC como texto procesal supletorio. De cualquier modo, en atención a la especificidad de la tramitación procesal social y a que salvo el recurso de reposición los restantes existentes en este orden tienen una sustantividad propia incontrovertible, nos inclinamos por el establecimiento de previsiones particulares y privativas en la LPL que ratifiquen tal especialidad.

B) Mención al Anteproyecto de Ley de Reforma Procesal de 18 de julio de 2008 ³³.

Al tiempo de redactar estas páginas, el Ministerio de Justicia ha dado un primer paso crucial para el correcto desarrollo del proceso de reforma iniciado. Con fecha 18 de julio de 2008 se ha publicado el Anteproyecto de Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial (ALRP, en adelante), estructurado en quince artículos cada uno de los cuales modifica una ley diferente. Su artículo 8 es el encargado de hacerlo con la LPL. Ciertamente, el valor que ese texto tiene debe ser tomado en su justo término, pues no deja de ser un primer impulso que debe pasar por la correspondiente tramitación parlamentaria que puede originar modificaciones estimables o incluso su rechazo. De cualquier forma, se considera interesante analizar someramente las transformaciones que el ALRP pretende introducir en la LPL en uso del título competencial del artícu-

³³ **NOTA DEL AUTOR.** Cuando este trabajo sea publicado, estaremos en plena *vacatio legis* previa a la entrada en vigor de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, suponiendo un terremoto sin precedentes en el sistema procesal español. Tal norma supone la plasmación de las potencialidades a las que se hacía alusión con la composición de este trabajo. Aun así, teniendo muy presente que sobre esta Ley deberá reflexionarse con calma –muy especialmente su aplicación en la praxis forense–, nos inclinamos por dejar tal cual la literalidad de estas páginas a la espera de ese sosegado y separado análisis, como reflejo del *status quaestionis* en el intervalo temporal inmediatamente anterior a su publicación en el BOE de fecha 4 de noviembre de 2009. Simplemente se quiere dejar apuntado que el artículo 10 de esa Ley es el encargado de efectuar esa adaptación pretendida en la LPL, y que mantiene de manera prácticamente íntegra lo que fueron las previsiones del Anteproyecto de Ley escrutado en este trabajo.

lo 149.1.6.º de la CE para poder ir columbrando cuál es la intención que tiene el Gobierno en este campo y cómo quisiera plasmar en la práctica forense todas las previsiones orgánicas que se ha tenido ocasión de comentar. Debe significarse que la Comisión de Estudios e Informes del CGPJ ha aprobado con fecha 10 de octubre de 2008 el informe a este Anteproyecto, acordando su remisión al Pleno de ese órgano quien igualmente ha procedido a su aprobación el 29 de octubre de 2008 ³⁴.

En el apartado tercero de la Exposición de Motivos del ALRP –criterio interpretativo auténtico por excelencia–, se dice que «el objetivo primordial compartido en la reforma de todas las leyes procesales es (...) regular la distribución de competencias entre Jueces y Tribunales por un lado y Secretarios Judiciales por otro. Existen además otros objetivos complementarios entre los que pueden destacarse el fomento de buenas prácticas procesales ³⁵ o la potenciación de las garantías del justiciable». Con esos criterios rectores, es evidente que se está siendo consciente de la dificultad práctica que supone la distribución competencial entre autoridad judicial y cuerpo secretarial, léase de manera indirecta o en segundo grado, entre UPAD y SCP si se llegaran a constituir: No debe obviarse que en este caso se reforman leyes adjetivas que regulan procesos y no la Oficina judicial, por lo que el ALRP tiene por objetivo fortalecer las potestades de impulso procesal que corresponden al secretariado. Con todo, la proyección de ese fin a la Oficina judicial es inevitable.

Pues bien, repasando el tenor del artículo 8 del ALRP a los efectos buscados en este trabajo, podríamos destacar alguna de las modificaciones que se contienen en el mismo sistematizándolas de la forma siguiente, haciendo notar que todos los ordinales de artículos que se mencionan son los expresados por el ALRP:

a) Cuestiones generales.

1. En los supuestos en que acordada acumulación de procesos dimanantes de varias demandas presentadas contra un mismo demandado el proceso afectara a más de diez actores, será el secretario judicial quien les requiera para que designen un representante común y quien les citará al efecto de comparecencia (art. 19.2).
2. Todas las actuaciones procesales han de ser autorizadas por el secretario judicial, sin que quepa entonces habilitación o delegación de funciones (art. 42).
3. Se prevé que los secretarios tengan potestad de habilitar días y horas inhábiles para la práctica de actuaciones si es que las mismas deben practicarse en materias de su exclusiva competencia, por ellos ordenadas o cuando fueran tendentes a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por la autoridad judicial (art. 43.5).

³⁴ Merece la pena indicar que en ese informe, entre otras interesantes reflexiones, se propone la introducción de dos categorías: por un lado, «actos de dirección procesal» que serían los determinantes en el ejercicio de la función jurisdiccional que en consecuencia deberían quedar reservados a los jurisdicentes de modo privativo conforme a los artículos 117.3 de la CE y 2.1 de la LOPJ; por otro, «actos de ejecución o de mero trámite» que no afectan ni condicionan el ejercicio ordinario de la función jurisdiccional y que pueden encomendarse a la responsabilidad del secretario judicial.

³⁵ Por ejemplo, introduciéndose decididamente todos los mecanismos precisos tendentes a facilitar la acumulación de acciones, procesos, recursos o ejecuciones a fin de evitar la multiplicidad de actuaciones cuando diversos procedimientos tienen el mismo objeto. Así, el vigente «podrá» contenido en el artículo 29 de la LPL en materia de acumulación de demandas que se siguieran en el mismo órgano jurisdiccional contra un mismo demandado aunque los actores fueran distintos siempre que se ejercitaran en ellas las mismas acciones, muta en un cogente «se acordará».

4. Instauración de un libro de decretos (art. 47.2).
5. Plasmación en la LPL de las previsiones orgánicas al decirse en el artículo 49.2 que los secretarios judiciales resolverán por medio de diligencias y decretos. Nótese que se emplea el verbo «resolverán» que nos sugiere indefectiblemente potestades más allá del impulso formal de la tramitación.
6. Se otorga a los secretarios la potestad de imponer multas coercitivas en los supuestos de los artículos 48.2 –no devolución de los autos transcurrido el plazo concedido para examen– y 239.2 –incumplimiento de lo ordenado en el título que se ejecuta–.
7. Extensión a los secretarios de la afectación de los principios propios del orden jurisdiccional social previstos por el basal artículo 74.1, el cual se pretende que quede redactado como sigue: «Los jueces y tribunales del orden jurisdiccional social y los secretarios judiciales en su función de ordenación del procedimiento y demás competencias atribuidas por el artículo 456 de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en sentido contrario, no en el resto de las que puedan ostentar fuera de las mencionadas–, interpretarán y aplicarán las normas reguladoras del proceso laboral ordinario según los principios de intermediación, oralidad, concentración y celeridad». La previsión debe ser resaltada en su real dimensión, dado que este precepto es una de las piezas clave para entender e interpretar la actividad procedimental propia del orden jurisdiccional social, justificativa de su singularidad, especialidad y autonomía, en cuanto cláusula hermenéutica de este orden que sienta además unos criterios teleológicos cuya ponderación afecta a garantías esenciales del proceso que deben tutelarse por los órganos jurisdiccionales. Por eso, la extensión de su radio de acción a los funcionarios secretariales en el desempeño de las tareas que se expresan es realmente significativa y reveladora del espíritu de la reforma que se quiere introducir aunque no podamos soslayar que deban conjugarse posiblemente no de forma sencilla con la viveza de los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica *ex* artículos 452.1 de la LOPJ y 3 del ROS.

b) Demanda, prueba, conciliación intraprocesal y juicio.

1. Se prevé que el secretario advierta a la parte de los defectos y omisiones de carácter formal en que haya incurrido al redactar la demanda: el control formal pasaría a ser propio del secretariado. Realizada esa subsanación o transcurrido el plazo legalmente concedido, se daría cuenta a la autoridad judicial para que resolviera sobre la admisión de la demanda. Si el magistrado apreciara la existencia de defectos, podría requerir nuevamente al demandante de subsanación con apercibimiento de archivo (art. 81). Debe subrayarse que la decisión última de admisión o inadmisión es ineludiblemente privativa de la autoridad judicial, aspecto inatacable desde el mismo instante en que en esa decisión se halla engarzada en el derecho constitucional fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por lo que cabe razonablemente plantearse la utilidad práctica de ese primer filtro de revisión formal por parte del funcionario secretarial sobre un aspecto que en última instancia no le compete más que al magistrado.
2. Admitida a trámite la demanda por la autoridad judicial, será el secretario quien señale hora y día dentro de los diez siguientes en que deban tener lugar los actos de conciliación y juicio

en única pero sucesiva convocatoria. Ante el secretario se celebrará la conciliación y ante el magistrado el juicio (art. 82). También será el secretario quien podrá suspender por una sola vez los actos de conciliación y juicio a petición de ambas partes o por motivos justificados debidamente acreditados ante él (art. 83). En estos extremos, cabe dudar si con el señalamiento a juicio por parte exclusiva del secretario no se están afectando y obviando las potestades propias del jurisdicente que, en suma, va a ser quien presidirá ese acto. La conciliación a celebrar ante el secretario en solitario implica utilizar de manera efectiva en el orden social la cláusula prevista por el artículo 456.3 de la LOPJ, de tal modo que si las partes alcanzaran avenencia aquél dictará decreto aprobándola y acordando el archivo de las actuaciones, mas si por contra estimare que lo convenido es constitutivo de lesión grave para alguna de las partes, de fraude de ley o de abuso de derecho no aprobará el acuerdo en el decreto advirtiéndolo a las partes de que deben comparecer a presencia judicial para la celebración del acto de juicio (art. 84 en sus apartados 1 y 2), con lo que resulta constatado que el secretario no sólo se quiere que tenga encomendadas tareas meramente formales o procedimentales sino de análisis de fondo de partes o trozos de la tramitación como es valorar si concurre un abuso de derecho o fraude de ley y, en caso afirmativo, acreditarlo en su resolución ³⁶.

3. Destacar en cuanto a la materia probatoria que la redacción propuesta para el artículo 88 de la LPL sustituye el tradicional concepto de las diligencias para mejor proveer adaptándolo a la terminología de la LEC y pasando a denominarlas diligencias finales. Pero en este punto estimamos que se incurre en un tremendo error conceptual, pues defendemos que ambas instituciones son diferentes al partir de unos presupuestos habilitantes distantes, dado que las diligencias finales tienen un sentido eminentemente tasado trasunto del principio de prueba a instancia de parte manifestación a su vez en este sector del principio dispositivo –arts. 217 y 281 LEC de consuno– mientras las diligencias para mejor proveer son claro exponente de la introducción del principio de prueba de oficio aun cuando deban practicarse con participación de los contendientes. Entendiéndose que el tenor del artículo 88 de la LPL en la redacción propuesta encaja en la segunda de las posiciones expuestas, no se considera correcto el cambio de denominación promovido ³⁷.
4. Se prevé que el desarrollo de las sesiones de juicio oral se registre en soporte apto para la grabación y reproducción de imagen y sonido, superando así las actas manuscritas o mecanografiadas edificadas en la confianza de que quien las levantaba reflejaría en ellas lo verdaderamente trascendente de lo que sucede en la sala de vistas. El secretario pasará a garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica o sistema de seguridad análogo previsto en la ley, en cuyo caso la

³⁶ Sobre este extremo, podemos leer en el informe del CGPJ relativo a este ALRP que «si bien en principio nada hay que objetar a que se atribuya al secretario judicial un papel relevante en el ámbito de la mediación, para fomentar la conciliación, es más discutible sin embargo que la apreciación de posibles motivos de denegación de la aprobación de la avenencia hayan de quedar sometidos a su decisión; sería más acertado que la norma previese en estos supuestos que el secretario se limite a dar traslado al juez o tribunal para que éste se pronuncie acerca de la aprobación o denegación del acuerdo alcanzado».

³⁷ Dice CHOCHRÓN GIRÁLDEZ que «la LPL en su artículo 88 no sólo mantiene la denominación de diligencias para mejor proveer sino que también las concibe como una potestad del juzgador que, presidida por el principio de concentración, le faculta para completar la actividad probatoria tras la celebración del juicio, lo que no se alcanzaría con las diligencias finales tal y como se encuentran reguladas en la LEC» (CHOCHRÓN GIRÁLDEZ, A. M.: *Lecciones de Derecho Procesal Laboral*, Edit. Laborum, Murcia, 2001. Pág. 110). Tal es así que manteniéndose la filosofía y la letra del actual artículo 88 de la LPL, no es viable la modificación nominal si no es confundiendo dos instituciones diferentes en su naturaleza jurídica, presupuestos y alcance.

celebración de la vista se llevará a cabo sin su presencia física en la sala (art. 89) –pero entonces puede quebrar la unidad de acto entre conciliación y juicio, pues si no hay conciliación intraprocesal y debe pasarse a juicio, en el que es posible que no esté presente el secretario, quién se encargaría de la dación de cuenta de lo practicado en tal fallida actuación precedente–. En consecuencia, el esfuerzo de la reforma debe alcanzar también a los medios tecnológicos de los que se disponga, facilitando el desenvolvimiento del juicio.

5. El ALRP amplía el plazo contenido actualmente en el artículo 90.2 de la LPL de los tres a los diez días de antelación respecto a la fecha señalada para juicio a fin de solicitar las pruebas de las que las partes quieran valerse pero que precisan diligencias de citación o requerimiento judicial.

c) *Procedimientos especiales*. Se sigue confiando al secretario la potestad de señalar el acto de vista (v.gr. art. 126 LPL para el procedimiento en materia de vacaciones) o la comprobación de que la demanda reúne los requisitos formales exigibles (v.gr. art. 145 bis 2 LPL), sin perjuicio por supuesto de que la decisión última de la admisión a trámite sigue correspondiendo al magistrado (*supra*), p.ej. artículo 148.

d) *Sistema de recursos*. Al conferirse al secretariado todas las competencias resolutorias que se han expuesto, afectando al ámbito de ordenación formal del procedimiento e incluso de manera tangencial a la ordenación material del mismo, se establecen los correspondientes mecanismos impugnatorios para que las partes puedan hacer uso de ellos de estimar perjudiciales a sus intereses o contrarias a Derecho las diligencias o decretos que se pudieran ir dictando en la tramitación de las diversas causas. Por eso, el artículo 184.1 en la redacción querida por el ALRP dice que «contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos cabrá recurso de reposición ante el secretario judicial que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la ley prevea recurso directo de revisión». El apartado 4 indica que no serán reposicionables los decretos y diligencias de ordenación que se dicten en los procesos de conflictos colectivos y en los de impugnación de convenios colectivos. Completando el sistema de medios impugnatorios contra las resoluciones del secretario judicial, añade el artículo 186 que «en los casos expresamente previstos en la ley, contra el decreto resolutorio de la reposición cabrá interponer recurso de revisión ante el juez o tribunal competente (...) Contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impida su continuación, cabrá igualmente recurso de revisión. Cabrá interponer recurso directo de revisión contra los decretos en los casos en que así expresamente se prevea (...) Contra el auto dictado resolviendo el recurso de revisión únicamente cabrá recurso de suplicación o casación cuando así expresamente se prevea en esta ley». Así pues, se produce una asimilación entre diligencias de ordenación secretariales y providencias judiciales, contra las que cabrá interponer recurso de reposición aunque la resolución que los resuelva sea lógicamente diferente (decreto o auto, respectivamente, al hacerlo autoridades distintas). La pretendida introducción del recurso de revisión de los decretos en los supuestos indicados llama a alguna matización nominalista. Posiblemente se haya optado por esa denominación siguiendo la inercia del tenor vigente del artículo 52.4 de la LPL («las partes podrán pedir la revisión de las diligencias de ordenación»), pero ahora el supuesto de hecho habilitante se quiere que sea dispar, pues va a hallarse en los decretos secretariales. Su admisión, hecha por el secretario, asumirá forma de diligencia de ordenación, mientras que la inadmisión corresponderá al magistrado mediante providencia. Sin embargo, debe deslindarse perfectamente esta denominación de

la tradicional concerniente al recurso extraordinario de revisión a interponer ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo conforme a los términos previstos en la LEC –art. 234 LPL– teniendo siempre presente su naturaleza «absolutamente excepcional» (cfr. SSTs de 8 de febrero de 1993 –Ar. 748– o de 8 de mayo de 1997 –Ar. 3967–). Se trataría de dos instituciones radicalmente distintas que, realmente, nada tienen en común más allá de la identidad nominativa.

e) *Ejecución*. Nuevamente, se manifiesta con nitidez que se quiere hacer uso de las facultades del artículo 456 de la LOPJ encomendando al secretariado el grueso de la actividad procesal de ejecución. La resolución que despache esta fase es privativamente judicial (p. ej. art. 278, «instada la ejecución del fallo, por el juez competente se dictará auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma»), pero todo su posterior desarrollo se realizará por los secretarios, cabe prever que desde los correlativos servicios comunes (*vid.* arts. 247.1, 248.1, 259.1, etc.). Incluso el trámite de las cuestiones incidentales del artículo 236 de la LPL se prevé que concluya «por auto, o en su caso, por decreto que habrá de dictarse en el plazo de tres días». Resoluciones que tradicionalmente eran jurisdiccionales *stricto sensu* en ese punto de la tramitación de las causas, pasan a ser propias del secretariado (p.ej. decreto de adjudicación –art. 265–, decreto de insolvencia –art. 274.3–, etc.); todo ello sin perjuicio claro está de los medios impugnatorios que pueden caber contra esas resoluciones secretariales.

6. RECAPITULANDO. CRÍTICA Y AFECTACIÓN AL ORDEN SOCIAL

Llegados a este punto, expuestas las líneas maestras vigentes de la modificación introducida en la LOPJ en 2003 en lo concerniente a la nueva Oficina judicial, esbozados sus puntos aparentemente más conflictivos y proyectada sobre el orden jurisdiccional social no sólo *in genere* sino también a partir de un anteproyecto de Ley para adaptar a tal reforma el articulado de la LPL, se considera que procede analizar críticamente desde un prisma subjetivo todo cuanto se ha venido diciendo manteniendo la dualidad trazada, es decir, tanto en perspectiva orgánica como buscando su afectación a nuestro orden jurisdiccional. La irrefutable intercomunicación existente entre el orden jurisdiccional social en cuanto parte integrante de la Jurisdicción y las previsiones orgánicas no permiten evitar que las debilidades que pueda conllevar la organización que se quiere dar a la Oficina judicial vayan a implicarle de lleno, para bien o para mal. A efectos meramente sistemáticos, agruparemos las dudas que la reforma objeto de análisis nos evoca en estos apartados que pasamos a desarrollar.

El nudo gordiano del asunto cabe resumirlo en esta cuestión: *¿Puede haber inconstitucionalidad en alguno de los extremos que conforman la reforma de la Oficina judicial?* Se comprenderá que si a este interrogante le diéramos una respuesta abiertamente positiva quedaría inmediatamente abortada la vigencia y virtualidad del diseño introducido. Particularmente, se estima que existen algunos rasgos en los preceptos más arriba comentados que suscitan dudas razonables en relación a su rectoacompañamiento a la CE. A su vez, esas incertidumbres se manifiestan en diversos puntos, aun cuando lógicamente todos ellos se hallen íntimamente coaligados entre sí.

En una óptica meramente orgánico-organizativa, cabe plantearse serenamente el encaje constitucional que puedan tener las UPAD y muy especialmente los SCP de diversa naturaleza que se

puedan estatuir. Tuvimos ocasión de reflexionar sobre cómo la CE, en consonancia con el tipo de Norma jurídica que es, mantenía una latente vaguedad en aspectos cruciales como el número de órdenes en los que debería estructurarse la Jurisdicción única por definición, permitiendo entonces que el legislador orgánico pudiera adoptar el modelo que estimara oportuno dentro siempre de la bendición constitucional. Sin embargo, en el articulado de la CE podemos leer expresamente que «el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos (...) corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes» –art. 117.3– o que la LOPJ «determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales» –art. 122.1–. Por dos ocasiones, la CE ampara en su letra a los Juzgados y Tribunales, es cierto que efectuando sendas remisiones a las leyes bien sea la LOPJ bien las normas legales ordinarias, pero no es preferible que su existencia no es disponible a la ley, la configuración de los órganos jurisdiccionales en las concretas personificaciones que suponen los Juzgados y Tribunales son una previsión de la Norma Fundamental, consecuentemente no atacable desde la legalidad infraconstitucional. ¿Cuál es el papel, la posición constitucional de las UPAD y, más singularmente, de los SCP? ¿Cómo se enlazan a la incuestionable pervivencia *ope Constitutione* de Juzgados y Tribunales? ¿Cómo conjugarlas armónicamente de manera meramente intraorgánica, dado que en el articulado de la LOPJ conviven las realidades Juzgados/Tribunales y UPAD/SCP (*videtur* de consuno arts. 2, 9, 26 y concordantes LOPJ junto a sus arts. 435.1 y 436.2)? En el caso de las UPAD, la intención de la LOPJ parece ser su coherencia con las previsiones constitucionales. Recordemos que el artículo 437.2 de la Norma orgánica nos dice que «existirán tantas unidades procesales de apoyo directo como Juzgados, o en su caso, salas o secciones de Tribunales estén creados y en funcionamiento, integrando junto a sus titulares el respectivo órgano judicial». Así las cosas, esta manifestación del aparato organizativo auxiliar que supone la Oficina judicial converge con la autoridad judicial conformando el órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado y manteniendo incólume por ende la pervivencia constitucionalmente inatacable de los Juzgados y Tribunales, pudiendo salvarse las dudas de constitucionalidad de manera positiva. Ahora bien, ¿qué sucede en relación a los SCP? Su naturaleza es compartida con las UPAD en tanto en cuanto también son especie del género Oficina judicial *ex* artículo 436.2 de la LOPJ. Sin embargo, simultáneamente su sentido les aparta diríamos que de manera definitiva de un engarce pacífico al tenor constitucional desde el momento en el que su rasgo distintivo más específico lo expresa de manera resuelta el artículo 438.1 de la LOPJ al indicar que son una unidad que nace «sin estar integrada en un órgano judicial concreto», a pesar de que su tarea básica consiste en la asunción de labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de leyes rituarías, porque *ope* artículo 436.2 *in fine* de la LOPJ «la actividad principal de estas unidades –tanto UPAD como SCP– viene determinada por la aplicación de leyes procesales». En el caso de los SCP, estimamos que se pretende permitir crear desde la LOPJ organizaciones que desplieguen tareas materialmente jurisdiccionales *latu sensu*, dado que lo procesal es sin lugar a dudas actividad judicial, pero desconectándolas de los órganos jurisdiccionales a los que la Constitución no sólo menciona y garantiza en su articulado, sino que también les confiere en régimen de monopolio el ejercicio de la potestad jurisdiccional, el desarrollo al caso concreto de la Jurisdicción. Justamente por eso, consideramos que el encaje constitucional de los SCP puede suscitar algún recelo, no tanto por su existencia formal sino *ratione materiae*, por las labores que la LOPJ quiere que puedan desempeñar obviando que es posible que la CE no le permita habilitar tal cosa. Como corolario, nacidas dudas sobre la cristalina constitucionalidad de los SCP en su diseño contenido en la LOPJ, y siendo éstos pieza angular para el solvente funcionamiento del modelo de Oficina judicial instituido, pensamos que se puede afectar de manera muy sólida la viabilidad de la puesta en marcha de ese paradigma.

Dejemos de lado la óptica puramente organicista y pasemos ahora a otra procedimental o jurisdiccional dinámica, valga la expresión. El tenor de la LOPJ y también el de toda la reforma emprendida para acompasar las leyes rituarías a aquél rezuma constantemente como otro de los puntos clave de la filosofía que lo impregna: la disociación entre lo procesal y lo sustantivo, en nuestro caso, entre el Derecho Procesal Laboral y el Derecho Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, con una proyección inmediata hacia el secretariado judicial y personal miembro del Poder Judicial, respectivamente. Sin embargo, también apreciamos que esa división tan simplista se edifica sobre una latente falacia. No es posible distinguir de manera tan radical entre Derecho Procesal y Derecho Sustantivo. La diferenciación trazada solamente tiene sentido academicista. Creemos firmemente que articular la reforma introducida tomando como uno de sus ejes tan endeble disección la aboca a un rotundo fracaso. El proceso, las normas rituarías, son ciertamente adjetivas, en tanto en cuanto no tienen una individualidad desgajable del surgimiento de una controversia de fondo que permita activarlas como *iter* jurídicamente predeterminado a seguir tendente a su solventamiento. En ese sentido, precisan de tal conflicto que exija pronunciarse jurisdiccionalmente sobre la aplicación de una norma sustantiva marcando los pasos previamente instaurados –principio de legalidad procesal, *vid.* art. 1 de la LEC– a dar hasta alcanzar el objetivo resolutorio propuesto –sentencia–, erigiéndose así en una manifestación palpable del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y en un medio irrenunciable para lograr la satisfacción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) con un papel que irradia todos los confines del Ordenamiento jurídico al ser herramienta que permite la realización de sus normas al caso concreto ante la Jurisdicción. Pero justamente lo que se ha dicho, que normas sustantivas y adjetivas se hallan rocosamente soldadas entre sí, no permite que la práctica consagre con sencillez divisorias meramente artificiales o científicas. El Derecho Procesal es el instrumento por antonomasia para conducir correctamente en Derecho la actividad jurisdiccional, un apero de Jueces y Tribunales que les permite llegar a la realización del Derecho, a la satisfacción de la tutela judicial efectiva, siguiendo los pasos que previamente ha marcado la legalidad, suponiendo simultáneamente una garantía de certeza para quienes acuden a ellos en reclamación de sus derechos e intereses legítimos. El Derecho Procesal es un entramado que sustenta la actividad jurisdiccional, que le permite desenvolverse jurídicamente al igual que la Oficina judicial debe hacerlo en un sentido organizativo, burocrático. Si el Derecho Procesal es un cauce, el camino del ejercicio de la actividad jurisdiccional, un armazón sostenedor de la función jurisdiccional, no se puede alejar de quienes en exclusividad ejercen la potestad judicial, es decir, de jueces y magistrados. Desplegar la actividad judicial debe forzosamente conllevar la dirección del proceso en todo momento, desde que comienza hasta su archivo, como expresión incuestionable de la unidad de la causa y de la viveza a lo largo y ancho de toda la tramitación del procedimiento del principio de inmediación. Si sólo los jueces y magistrados pueden ejercer la Jurisdicción, o sea, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en la dicción del artículo 117.3 de la CE, no es jurídica ni constitucionalmente admisible apartar de ellos «lo procesal» o conexaslo únicamente en pedazos o eslabones concretos de la tramitación de los procedimientos (admisión de la demanda, admisión de prueba, sentencia, resolución de recursos...). Por el contrario, deben caminar juntos en todo momento de la vida del expediente jurisdiccional en cuestión. En suma, «lo procesal» es jurisdiccional, *ergo* resulta categóricamente inescindible de jueces y magistrados. Tomar otra dirección diversa a la expuesta es a nuestro juicio un error de enormes proporciones. Se comprenderá que así apuntalamos nuestra apreciación anterior respecto al verdadero papel que quepa desarrollar por los SCP, las dos vertientes hasta ahora mencionadas –orgánica y procedimental– se hallan íntimamente conexas en el mismo sentido valorativo negativo que propugnamos.

Un tercer foco de atención sobre el que realizar nuestro análisis es el constituido por el elemento personal al que se anudan los dos apartados previamente abordados. Decíamos páginas atrás que una de las claves de la reforma operada por la LOPJ es el secretario judicial, de hecho ya hemos esbozado el problema del deslinde competencial que se pretende entre estos funcionarios y la autoridad judicial. Ahora procede retomar ese análisis desde una óptica constitucional. Es razonable que se pretenda potenciar el protagonismo del secretariado sobre la justificación de su recia formación jurídica. De ahí la introducción en el artículo 440 de la LOPJ de la definición del Cuerpo como «superior jurídico». Lo que nos permitimos cuestionar es si el realce o reenfoque de las tareas a desarrollar por estos funcionarios ha sido o no correcto. No es descabellado considerar que el secretario judicial pueda ser catalogado por su acervo jurídico como un procesalista. Lo que no resulta aceptable es que tal título sea adquirido por contraposición al juez, que desde luego también tiene que serlo forzosamente, en tanto en cuanto la normativa procesal va a erigirse en una guía y a la par un límite de su correcta actuación desplegando su potestad jurisdiccional. Dado que no puede ser de otro modo, el gálibo de la Norma Fundamental vuelve a resultarnos irrebalsable. Volviendo al tenor constitucional, el artículo 117.1 de la CE preceptúa que la Justicia se administra única y exclusivamente por «jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial». Solamente forman parte del Poder Judicial los jueces y magistrados, privativamente a ellos la CE les adorna de las garantías de independencia –que al ser «nota inherente a cualquier jurisdicción debe considerarse inserta en el concepto previo de tutela judicial», STC 272/1994, de 17 de octubre. En realidad, sin el rasgo de independencia suficientemente garantizado mal puede hablarse de Poder Judicial–, inamovilidad, responsabilidad y sometimiento único al imperio de la Ley, conformando un Cuerpo único *ex* artículo 122.1 de la CE. El resto de personal al servicio de la Administración de Justicia –administración de la Administración de Justicia en la terminología acuñada por el Tribunal Constitucional– que incluye también al Cuerpo de secretarios judiciales tiene consideración auxiliar, sin que en ningún caso en el diseño constitucional se prevea que por ellos se ejerza función jurisdiccional, es decir, no son jurisdicentes. Sin perjuicio de que, en efecto, el artículo 117.3 de la CE confiera el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos a Juzgados y Tribunales (que no jueces y magistrados, lo que permite estimar que se concede esa potestad más allá de los titulares de los correspondientes órganos) que determinen las leyes (reenvío a normas legales, como puede ser la LOPJ), no lo es menos que el Poder Judicial solamente está constituido por jueces y magistrados, y que más allá de ellos todo el resto del personal auxiliar incardinado a la Administración de Justicia es contingente, regulable, organizable, conforme a lo que la ley prevea en cualquier sentido –así, estructurando ahora la LOPJ al secretariado regido por los principios de jerarquía y unidad de actuación sin que quepa cuestionar constitucionalmente este aspecto exteriorizador de un criterio de oportunidad–. No podemos perder de vista que *ultra vires* del Poder Judicial, desaparecen las garantías salvíficas ceñidas a los jurisdicentes por el artículo 122.1 de la CE. El secretario judicial no es ni puede ser juez. Así las cosas, encomendar a los secretarios judiciales tareas que al margen de disquisiciones nominativas son materialmente procesales, es decir, jurisdiccionales, nos sitúa ante un escenario que, además de tener difícil encaje constitucional, supone la génesis de problemas de gruesa entidad. Si el proceso es jurisdiccional, no cabe asumir que parte del mismo se encomiende de manera autónoma a quien por definición, y al margen de su preparación jurídica, no es integrante del Poder Judicial, sino del Ejecutivo (se define al secretariado como Cuerpo «dependiente del Ministerio de Justicia», art. 440 LOPJ), que adolece de la independencia ínsita a los jurisdicentes. Más aún, el diseño del Cuerpo de secretarios judiciales nacido de la reforma operada en 2003 en la LOPJ tiene como criterio fundamental la dependencia, la jerarquización, la unidad de actuación (art. 452.1 LOPJ) en todas las responsabilidades que se le confieren al

margen de la dación de fe pública. Así, en las competencias procesales que son de veras jurisdiccionales sigue vigente el criterio jerárquico. ¿Cómo puede ser eso posible? ¿Es aceptable que partes, segmentos de la tramitación jurisdiccional de un procedimiento estén alejadas del principio de independencia, que una autoridad vinculada al Poder Ejecutivo del que expresamente depende marque pautas interpretativas que afecten a esas fases sin contaminar la integridad de ese procedimiento? Creemos además que aunque se arbitre la posibilidad de que sean recurribles ante la autoridad judicial las resoluciones que fueran dictando los secretarios judiciales en ese marco habilitante de muy dudosa constitucionalidad, el problema de raíz seguiría existiendo. Contaríamos con dos mundos diferentes, con dos poderes del Estado diversos y en realidad tantas veces confrontados, confluyendo sobre lo que tiene que ser la unidad del procedimiento jurisdiccional que ontológicamente debe forzosamente incarnarse en toda su existencia al Poder Judicial, a la Jurisdicción. Otro tanto puede decirse en relación a que el peso de la ejecución se confiera a los secretarios judiciales. Además de recordar que la CE establece en unicidad el binomio «juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado» en su artículo 117.3, nos llevaría a dar por reproducido lo que hemos tenido ocasión de exponer hasta el momento, es un argumento frágil y quebradizo postular que en esta faceta es menos precisa la presencia de la autoridad judicial que en la fase declarativa del procedimiento. Al contrario, en la misma se toman decisiones de severa entidad, de fondo o sustantivas, que justifican sobradamente que los jurisdiccentes deban intervenir sobre ellas resueltamente. También se quiere cuestionar el peculiar instrumento que constituye el llamado protocolo de actuación en el procedimiento reglado por el artículo 8 c) del ROS. De manera indirecta, esa herramienta incide sobre lo jurisdiccional, esto es, afecta al núcleo indisponible del Poder Judicial, exteriorizando la vigencia del principio de unidad de actuación y dependencia jerárquica rector del Cuerpo secretarial. Pues bien, ¿hasta qué punto es admisible tal cosa? Además de su valor normativo claramente inexistente como hemos tenido ocasión de argumentar en su momento, resulta que choca abiertamente con la única concepción posible de «lo procesal», que es jurisdiccional y, por tanto, propio de jueces y magistrados. A nuestro modo de ver, este protocolo no puede bajo ningún concepto interaccionar con esa esfera, y si lo hiciera debe sancionársele con la nulidad en esos puntos de fricción. Solamente ha de servir de instrumento de gobierno doméstico del Cuerpo secretarial o de la Oficina judicial en tanto en cuanto en la misma aparecen tareas gerenciales a desempeñar por esos funcionarios jerarquizados *ope legis*, pero la mera idea de que pueda servir de sede (ni tan siquiera normativa porque no cabe atribuirle carácter de norma jurídica) en la que afectarse aun cuando sea de manera liviana a «lo procesal» tiene que desterrarse de forma categórica. Un argumento tradicional para defender el mal funcionamiento de la Administración de Justicia, entre otros muchos, era la bicefalia que en muchos órganos judiciales se apreciaba entre juez y secretario judicial. Con el diseño introducido en la LOPJ esa disfunción no sólo no se extirpa, sino que se acrecienta de manera exponencial, dado que se establece la divisoria entre procesal-secretario y sustantivo-juez que ya hemos tenido ocasión de juzgar de manera negativa y, además, gran parte de lo procesal se saca del radio de conocimiento del juzgador para trasladarlo a los servicios comunes procesales donde se van a aplicar leyes procesales (jurisdiccionales) pero al margen de los presupuestos y garantías propios y privativos del Poder Judicial, siguiendo un criterio legalmente consagrado de unidad de actuación y dependencia jerárquica. Se entenderá que la situación se presenta verdaderamente preocupante, pues la rebajada «superior dirección» de jueces y magistrados –cfr. art. 165 LOPJ– queda realmente difuminada en numerosas fases de la tramitación procesal de los expedientes, al margen insistimos de que las diversas leyes rituaras diseñaran el sistema de recursos que estimaran oportunos contra las decisiones que fueran tomando los secretarios judiciales en uso de sus competencias procesales.

A lo expuesto, debe añadirse la incuestionable dificultad añadida del escenario de reparto competencial afectante a todos los niveles de la Administración de Justicia, desde su núcleo duro jurisdiccional en la vertiente gubernativa hasta las unidades administrativas también llamadas servicios comunes no procesales a las que se refiere el artículo 439 de la LOPJ pasando por todos los medios personales y materiales precisos integrados en la denominada administración de la Administración de Justicia donde radica la Oficina judicial. A fortiori, no puede ser eficiente, no cabe esperar que coadyuve a la eficacia del sistema que converjan sobre una realidad tan concreta y a priori tan unívoca al ligarse a un Poder único del Estado que tiene en la base y organización de sus órganos *ope Constitutione* al principio de unidad jurisdiccional demasiadas instancias administrativas: CGPJ, Ministerio de Justicia y CC.AA. a su vez en número plural y consiguientemente siendo esperable que mantengan posturas y criterios particulares apegados a sus necesidades o visiones sobre este tema. La articulación de fórmulas de cooperación o consorciales engarzadas a las previsiones generales de la Ley 30/1992 pueden colaborar a la obtención de criterios comunes o armonizados entre todos esos sujetos administrativos, pero no garantizan la inexistencia de conflictos que repercutirán seguramente de forma muy negativa sobre el ámbito de la Administración de Justicia. Más aún, cabe plantearse que esas dificultades se agudizarán en este sector, dado que debe conjugar la diversidad de instancias administrativas que lo rodean –administración de la Administración de Justicia– con la unicidad de su núcleo –Poder Judicial o Administración de Justicia *stricto sensu*–, que si bien se escinden teóricamente en la práctica interaccionan de manera constante, de tal forma que un inadecuado o erróneo funcionamiento del citado en primer lugar contagia al relatado en el segundo y puede poner en peligro las garantías de independencia, inamovilidad, sometimiento exclusivo al imperio de la Ley... de las que deben rodearse los miembros del Poder Judicial en el ejercicio de su función constitucional, interferidos por una defectuosa estructura auxiliar humana y material de la que precisan para el recto desenvolvimiento de sus cometidos.

En suma, el modelo organizativo erigido está a nuestra manera de ver rodeado de notables imprecisiones, cargado de algunas sombras de gran entidad que incluso pueden rozar la inconstitucionalidad.

¿Cómo pueden afectar esas disfuncionalidades del diseño introducido, eventualmente invalidantes del mismo, al orden jurisdiccional social? Evidentemente, de manera rotunda e inevitable. No puede ser de otra forma desde el momento en que el orden social se incardina a la Jurisdicción y participa plenamente de los avatares y de la organización que instaura la LOPJ para bien o para mal. En este caso concreto, queremos partir de una valoración presente del *statu quo* de nuestro orden social. Esa evaluación tiene que tener a nuestro juicio una calificación razonablemente positiva en base a dos criterios básicos. El primero de ellos estriba en la eficacia contrastada de la herramienta procesal de la que se dota para reglar la tramitación de las demandas ante el mismo presentadas. La LPL es un buen ejemplo de texto rituario con más luces que sombras, que permite obtener resultados ciertamente satisfactorios cara a un despacho ágil de los asuntos tramitados conforme a sus previsiones. No en vano esta Norma supone una punta de lanza, un paradigma en el que se han mirado otras leyes procesales para tratar de alcanzar idénticas finalidades, huyendo de formalismos excesivos, tantas veces obstaculizantes a una verdadera teleología de eficacia, de tutela judicial realmente efectiva, que se presentaban tradicionalmente en el ámbito del proceso civil y que en buena medida determinaron en conjunción con otros factores la segregación del Derecho Procesal Laboral del tronco común del Derecho Procesal Civil a

imagen y semejanza fiel de la ganancia de autonomía del Derecho del Trabajo sustantivo respecto al Derecho Civil, conformando entre ambos un núcleo inescindible, un binomio sinérgico para la consecución de ese ordenamiento compensador e igualador en orden a la corrección de las desigualdades fundamentales (STC 3/1983, de 25 de enero), cuya manifestación más señera consiste en una interpretación *sui generis* del principio de igualdad (arts. 1, 14 CE) en virtud de la cual, pasando por el tamiz corrector del artículo 9.2 de la CE, la desigualdad de trato que se percibe en el proceso laboral tiene por meta la paridad procesal de las partes superando la situación de inferioridad socio-económica con la que el trabajador suele llegar al proceso. El segundo de los elementos sobre el que apoyarnos para mostrar la contenida satisfacción por el desarrollo de la actividad del orden jurisdiccional social nos lo aportan los datos numéricos oficialmente contrastados. A título ejemplificativo, sin ánimo exhaustivo, podemos acudir a la estadística publicada por el CGPJ concerniente al año 2007 para corroborar empíricamente esa sensación. El tiempo medio de respuesta, es decir, el número de meses que tarda en resolverse previa tramitación un asunto es bastante corto –5,49 meses en los Juzgados de lo Social de Ciudad Real; 4,36 meses en los Juzgados de lo Social de Toledo; 5,48 meses en la Sala de lo Social del TSJ de Asturias; 1,88 meses en el caso de la Sala de lo Social del TSJ de las Islas Baleares–. La tasa de pendencia, o sea, la relación existente entre los asuntos pendientes al final de un periodo y los resueltos durante el mismo, de tal modo que es más favorable cuanto menor sea ese valor, sigue esa estela de razonabilidad –0,17 en el Juzgado de lo Social de Cuenca, 0,44 en los Juzgados de lo Social de Madrid, 0,84 en la Sala de lo Social del TSJ de Castilla-La Mancha–. Lo mismo cabe valorar sobre la tasa de resolución, esto es, la relación entre los asuntos resueltos en un determinado periodo de tiempo y los registrados en el mismo, de tal modo que cuando alcanza valores superiores a la unidad indica que se está resolviendo más de lo que se ingresa, que se reduce la pendencia –0,95 en la Sala de lo Social del TSJ de las Islas Baleares, 1,1 en los Juzgados de lo Social de Oviedo; 0,99 en los Juzgados de lo Social de Albacete–. Finalmente, la tasa de congestión, que se obtiene a partir de tres variables que son los asuntos pendientes al inicio de un periodo, los registrados y los terminados durante ese mismo periodo, la cual refleja una situación más favorable cuanto menor es el valor resultante, permite mantener la apreciación que se viene exponiendo –1,34 en los Juzgados de lo Social de Madrid, 1,28 en la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, 1,35 en los Juzgados de lo Social de Avilés–.

Con la somera mención estadística practicada se quiere decir con apoyo en sus guarismos que si bien todo es mejorable, y debemos aspirar a que nuestro orden jurisdiccional social siga en la vanguardia de la excelencia y buen funcionamiento de todos los órdenes puliendo defectos a la busca de resultados óptimos que le hagan más eficaz y eficiente, lo cierto es que el panorama general que nos aporta a día de hoy no es en absoluto preocupante. Al contrario, se insiste en que a nuestro modo de ver su funcionamiento es razonablemente positivo. Con ese *prius*, nos planteamos si la nueva organización nacida de la reforma operada en 2003 en la LOPJ en relación a la Oficina judicial que le va a afectar indefectiblemente de lleno, puede hacerlo de manera lesiva conllevando que no sólo no mejore los resultados de este orden sino que pueda resultarle perjudicial. Tal vez sea precipitado y sobre todo infundado concluir una respuesta categóricamente afirmativa al interrogante suscitado. El estadio de desarrollo práctico del diseño instaurado es todavía tan embrionario que aborta una contestación unívoca. De todas formas, creemos que todas las dificultades que se ha tenido ocasión de exponer con anterioridad van a tener claro trasunto en este orden jurisdiccional, que va a verse contagiado incluso de manera más intensa que otros órdenes jurisdiccionales, porque si aquí se producen las distorsiones que se han apuntado, sus efectos van a ser más perceptibles al cristalizar sobre

una rama de la Jurisdicción que a día de hoy es de las que con más prestancia y resultados contrastados despliega su labor, otorga una tutela judicial verdaderamente efectiva.

Queremos detenernos para focalizar los temores particulares contenidos en la reflexión genérica recién expuesta en alguno de los rasgos diferenciales del proceso laboral, de aquellos principios que le son privativos más allá de los comunes a cualquier proceso judicial como los previstos en el artículo 24 de la CE o en la supletoria LEC (principios de legalidad procesal, interdicción de la indefensión, dispositivo, de aportación de parte, buena fe procesal, etc.), pasándolos por la óptica de la reforma de la Oficina judicial. El artículo 74 de la LPL es en ese sentido especial el eje que pone de manifiesto tanto la singularidad del proceso laboral como los criterios esenciales que deben regirlo para alcanzar su finalidad. En la redacción vigente del precepto, leemos que cogentemente «los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional social interpretarán y aplicarán las normas reguladoras del proceso laboral ordinario según los principios de inmediación, oralidad, concentración y celeridad». Acto seguido, su apartado 2.º añade que esos mismos principios orientarán la interpretación y aplicación de las normas procesales propias de las modalidades especiales regladas en la LPL. Con tales criterios se busca la garantía de igualdad de las partes en la defensa procesal de sus derechos e intereses legítimos (*vid.* STS –unificación de doctrina– de 14 de octubre de 1993, Ar. 7601), o sea, asegurar la consecución de uno de los nucleares motivos que genera el nacimiento de esta rama del Derecho Procesal. El artículo hace mención lógica a jueces y Tribunales, es decir, a los integrantes del Poder Judicial que desarrollan su función jurisdiccional imbricados al orden social. Si confrontamos la redacción en vigor del artículo 74 de la LPL con la que *lege ferenda* se contiene en el ALRP, cuyo objetivo primordial consiste en adaptar la legislación procesal al nuevo diseño de Oficina judicial introducido en la LOPJ –criterio realmente discutible, pues en lugar de articular una organización instrumental conforme a las normas rituarías que debe ayudar a aplicar se hace justamente lo opuesto, es decir, supeditar regulaciones procesales a una estructura de medios humanos y materiales siempre auxiliares, nunca jurisdiccentes– se produce la consecuencia inevitable en la lógica que la impregna de la extensión a los secretarios de la afectación de los principios propios del orden jurisdiccional social previstos por el basal precepto, el cual se pretende que quede redactado como sigue: «Los jueces y tribunales del orden jurisdiccional social y los secretarios judiciales en su función de ordenación del procedimiento y demás competencias atribuidas por el artículo 456 de la Ley Orgánica del Poder Judicial –no en el resto de las que puedan ostentar fuera de las mencionadas a contrario sensu–, interpretarán y aplicarán las normas reguladoras del proceso laboral ordinario según los principios de inmediación, oralidad, concentración y celeridad». Así las cosas, se arranca de la premisa extensiva a funcionarios no integrantes del Poder Judicial de los criterios que deban guiar su actuación en la realización de las tareas procesales que se opta por atribuirles. Ahora bien, dado que esos profesionales no quedan cubiertos por la independencia ínsita a la función jurisdiccional que no desarrollan *ope Constitutione* por más que la normativa orgánica parezca pretenderlo, esa parte de sus cometidos queda de lleno incrustada en las previsiones de los artículos 452.1 de la LOPJ y 3 del ROS, con sujeción a la tajante viveza de los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, a la total vinculación a las directrices hermenéuticas que reciban de los órganos superiores del Cuerpo tan intensamente conectados al Poder Ejecutivo. Así pues, a nuestro modo de ver el sentido último de los principios enunciados en el artículo 74.1 del LPL, al expandirlos a los secretarios judiciales, merma de manera notable hasta tener dos grados diferentes de esplendor en función de que el acto procesal en cuestión quede residenciado en la autoridad judicial o se endose al secretariado, a pesar de tener lugar en un único procedimiento.

Pensemos en el principio de inmediación. Tradicionalmente la doctrina entiende que significa que todos los actos procesales esenciales de las partes o terceros que intervengan en el procedimiento se realicen a presencia del órgano judicial para lograr por aquél el conocimiento más exhaustivo que sea posible del supuesto en liza. Buen ejemplo de su vigencia radical lo tenemos en el tenor del artículo 98.1 de la LPL («si el juez que presidió el acto del juicio no pudiese dictar sentencia, deberá celebrarse éste nuevamente»). Pues bien, ¿acaso no cabe plantearse serenamente que la división de cometidos procesales, falaz en sí misma porque lo procesal es eminentemente jurisdiccional, entre jueces y secretarios rebaja a niveles inaceptables la viveza del principio de inmediación? Desde luego, el juez a la hora de dictar sentencia no va a contar con un conocimiento integral de la causa, pues gran parte de sus hitos procedimentales no se habrán celebrado ya no ante él, sino ni siquiera ante el órgano del que es titular al haberse desarrollado en alguno de los servicios comunes.

Como anunciábamos más arriba, todas las problemáticas generales, predicables de cualquiera de los órdenes jurisdiccionales que nos sugiere la reforma de la LOPJ van a tener proyección inevitable en nuestro orden social. Además, las eventuales disfuncionalidades que surjan probablemente tengan un efecto más contundente sobre este sector de la Jurisdicción, que pueda empobrecer los resultados notablemente satisfactorios que a día de hoy consigue. Siempre es deseable mejorar, pero debe tratar de asegurarse que las reformas que se introduzcan a tal fin consigan claramente esos objetivos. A nuestro juicio, la reforma aparejada a una nueva Oficina judicial, muy singularmente en lo que al orden jurisdiccional social respecta, presenta puntos críticos estimables que cuestionan que se vaya a alcanzar de manera tajante la adaptación que se pretende.

Realmente, no parece que se introduzca un modelo, un paradigma diáfano de lo que se quiere para organizar la Oficina judicial. Se parte de un diagnóstico básicamente correcto: la perentoria necesidad de mejorar la Administración de Justicia rodeada de una pléyade de problemas y ayuna de una adecuación a los tiempos que corren totalmente imprescindible. Otra cosa es que la respuesta que se ha introducido sea absolutamente atinada. La flexibilidad, la multiplicidad de variables tantas veces desconjugadas de la que se hace depender ese modelo, lo hacen nacer débil. Que la LOPJ se sitúe bordeando cuando no *praeter Constitutionem* en alguno de los planteamientos basales de la reforma no coadyuva a superar esa situación. Los ejes estratégicos sobre los que pivota portan consigo una alta probabilidad de quiebras y afectaciones extremadamente lesivas al interferir con un Poder independiente del Estado que precisa de ese engranaje perfectamente ubicado y engrasado, pero cuyo mal funcionamiento va a acarrearle un efecto contagio de consecuencias imprevisibles aunque en todo caso especialmente perjudiciales, singularmente en el ámbito del orden jurisdiccional social. Si uno de los principales medios para hacer valer de veras la normativa integrante de la rama social del Derecho titubea o funciona de manera errónea por basarse en un diseño erróneo en algunas de sus premisas, el Derecho Sustantivo también perderá su finalidad dado el intenso maridaje existente entre ambos.

En el momento actual en el que nos encontramos, creemos que se está a tiempo de reflexionar sobre el *status quaestionis* y redireccionar algunos de esos flancos débiles que amenazan con arrumbar el esfuerzo renovador practicado. Cuando realmente el nuevo modelo eche andar, debe hacerlo con la certeza de que supondrá mejorar la actividad y eficiencia de la Administración de Justicia. En caso contrario, las consecuencias pueden ser tan graves que no han de descartarse colapsos del sistema, aspecto que por supuesto hay que evitar a toda costa.